



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 1 DE AGOSTO DE 2001

Número 177

Franqueo concertado número 29/5

S U M A R I O

Pág.

I. Comunidad Autónoma

3. Otras Disposiciones

Consejería de Trabajo y Política Social

- 11569 8304 Convenio Colectivo de Trabajo para Residencia Geriátrica San Francisco de Águilas. Expediente 27/01.
11575 8305 Convenio Colectivo de Trabajo para Empresas Cosecheras de fruta fresca y uva de mesa. Expediente 25/01.

4. Anuncios

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

- 11586 8367 Anuncio por el que se hace pública la adjudicación de un contrato de asistencia técnica.

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

- 11586 8296 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de alta tensión.
11587 8297 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión y centro de transformación.
11587 8298 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión y centro de Transformación Intemperie.
11588 8299 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión.

Consejería de Trabajo y Política Social

- 11588 8300 Anuncio de Organización Profesional: Asociación de Empresarios.
11588 8301 Relación de empresas en trámite de notificación de resolución de acta de infracción.
11589 8302 Relación de empresas en trámite de notificación de nuevo plazo de pago en voluntario.

III. Administración de Justicia

Primera Instancia número Uno de Murcia

- 11590 8273 Juicio menor cuantía número 516/99

Primera Instancia número Uno de San Javier

- 11590 8275 Juicio verbal número 75/99

Primera Instancia número Dos de San Javier

- 11591 8274 Juicio verbal número 17/01

IV. Administración Local

Archena

- 11592 8223 Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

TARIFAS 2001 (SOPORTE PAPEL)

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>	<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>4% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	25.103	1.004	26.107	Corrientes	111	4	115
Aytos. y Juzgados	10.243	410	10.653	Atrasados año	141	6	147
Semestral	14.540	582	15.122	Años anteriores	177	7	184

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Trabajo y Política Social

8304 Convenio Colectivo de Trabajo para Residencia Geriátrica San Francisco de Águilas. Expediente 27/01.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Residencia Geriátrica San Francisco de Águilas (Código de Convenio número 3002252), de ámbito Empresa suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 3-7-2001 y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 11-7-2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24-3-1995, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de julio de 2001.—El Director General de Trabajo, por delegación de firma (Resol. 20-9-99), el Subdirector General de Trabajo, **Pedro Juan González Serna**.

CAPÍTULO I

ART. 1.- Ámbito de aplicación.

Este convenio será de aplicación a los trabajadores con relación jurídica de carácter laboral que prestan sus servicios en la Residencia de Ancianos San FRANCISCO DE ÁGUILAS (Murcia).

ART. 2.- Vigencia y duración.

El presente convenio colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.M., si bien sus efectos económicos tendrán carácter retroactivo al uno de enero de 2.001. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2001, no obstante, se prorrogará automáticamente de año en año, siempre que no se formule denuncia por cualquiera de las dos partes, con anterioridad al uno de diciembre de cada año.

Para el caso que se produzca la prórroga automática anteriormente indicada, todos los conceptos económicos recogidos en el presente Convenio experimentarán un incremento porcentual equivalente al incremento de I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística y con efecto al uno de enero del año correspondiente.

La concreción de las Tablas Salariales y demás conceptos económicos resultantes de la aplicación del I.P.C. indicado corresponderá a la comisión paritaria, que se habrá de reunir a tal efecto en el plazo máximo de 15 días después de la publicación del citado índice.

ART. 3. - Comisión paritaria.

Se establece la constitución de una Comisión Paritaria formada por los representantes de los trabajadores y por el mismo número de representantes designados por la empresa, y cuyas funciones consistirán en velar por el fiel cumplimiento del presente Convenio, su interpretación y cualquier otra de las funciones contempladas en el resto de los preceptos del presente Convenio. Esta Comisión habrá de reunirse como mínimo, con una periodicidad de tres meses, y siempre que lo soliciten al menos una de las partes.

CAPÍTULO II

ART. 4. - Organización del trabajo.-

La organización del trabajo será facultad de la empresa, sin perjuicio a lo establecido en este Convenio Colectivo, en el Estatuto de los trabajadores y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO III

ART. 5. Plantilla.

La empresa en atención a sus necesidades asistenciales y productivas, deberán tener fijada una plantilla de los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad.

Dicha plantilla deberá estar integrada, al menos en un 75% de su volumen, por trabajadores / as fijas.

La fijación de las plantillas y sus modificaciones se negociará entre la empresa y lo/s representante/s de personal debiendo respetar en todo caso la previsión contenida en el párrafo anterior.

En todo caso, la Empresa, cuando se produzcan vacantes por jubilación, despido, excedencia u otras circunstancias que dejen sin ocupar un puesto de trabajo, obligatoriamente deberá sustituir al trabajador a través de un contrato indefinido, no necesariamente en la categoría de procedencia.

ART. 6 - Clasificación profesional.

Se establecen los grupos profesionales, según el nivel de titulación, conocimiento o experiencia exigidas para su ingreso. En virtud de la tarea a realizar y de la idoneidad de la persona, cuando no se crea necesario la exigencia de titulación, el contrato determinará el grupo en el cual se tiene que integrar la persona contratada de acuerdo con los conocimientos y las experiencias necesarias con relación a las funciones a ejercer.

Grupo 1: Personal técnico y sanitario.

Grupo 2: Personal Auxiliar Sanitario

Grupo 3: Personal subalterno sanitario.

Grupo 4: Personal Administrativo.

Grupo 5: Personal obrero cualificado y sin cualificar.

Grupo 6: Personal Directivo.

Las categorías profesionales son las que se detallan en la tabla salarial de este convenio.

ART. 7. - Vacantes.

Todas las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán en primer lugar mediante el sistema de ascensos de acuerdo con los siguientes criterios:

A.- Las vacantes que se produzcan en la Empresa se cubrirán mediante concurso por el personal de la categoría inferior dentro del grupo profesional, valorándose como méritos la antigüedad y/o la realización de cursos de especialización.

B.- Si no se pudiera cubrir la vacante mediante este sistema, la plaza se ofertará a todo el personal del centro, fijando en la convocatoria los requisitos que se exigen para su cobertura, igualmente se tendrá en cuenta como méritos la antigüedad y/o los cursos de especialización.

C.- Lo/as delegados/as de Personal deberán participar en el concurso para cubrir las vacantes por ascensos, tanto en el proceso de valoración de méritos y pruebas como en la calificación de las mismas.

ART. 8. - Movilidad Funcional.

Cuando un trabajador por necesidades del servicio sea destinado a realizar un trabajo de superior categoría, se le retribuirá por los salarios que correspondan a su nueva categoría, durante el período que lo desarrolle, cesando el percibo del incremento salarial en el momento que deje de realizar dichas funciones.

Si el trabajo de superior categoría es desempeñado por un plazo de tiempo de 6 meses durante un año o de 8 meses durante 2 años dará derecho a la consolidación de la categoría.

Si por necesidades perentorias e imprevisibles de la actividad productiva, el Patronato precisara destinar a un trabajador a tareas de inferior categoría, solo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndose la retribución y demás derechos derivados de su categoría, comunicándose previamente a lo/s representante/s legales de los trabajadores.

ART. 9. Período de Prueba.

Todo el personal que ingrese en la Empresa quedará sometidos a un período de prueba, cuya duración será la siguiente:

Personal Facultativo:	2 meses.
Personal auxiliar:	45 días.
Resto de personal:	30 días.

En el contrato de trabajo se indicará el correspondiente período de prueba.

ART. 10. - Contratos de Trabajo.

Los contratos de trabajo, para todos los casos, se harán siempre por escrito y por cuadruplicado, uno para la Empresa, otro para el Trabajador, otro para el organismo oficial correspondiente y el último (copia básica) para entregar al Comité de Empresa.

ART. 11. - Finiquitos.

Es el documento por el cual el trabajador declara terminada su relación laboral con la Empresa, y satisfechos sus derechos económicos. La Empresa pondrá a disposición del trabajador este documento para su estudio durante al menos tres días antes de terminar la relación laboral, entregando copia del mismo a los representantes de los trabajadores.

ART. 12. - Preavisos.

El personal que voluntariamente desee causar baja en la Empresa deberá notificarlo a la misma y por escrito, recibiendo acuse de dicha petición, ésta al menos con 15 días de antelación.

La falta del preaviso establecido, facultará a la Empresa para deducir de las partes proporcionales a abonar en el momento de la liquidación, el equivalente diario de su retribución real, por cada día que falte.

Cuando la empresa no abone las cantidades que correspondan al trabajador que causa baja voluntariamente el día del cese, deberá abonar un día de salario por cada día del citado en el pago.

ART. 13. - Desplazamientos de puestos de trabajo.

Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que realizar viajes, por desplazamientos percibirán una dieta de 1.928 pesetas por cada comida o cena realizada más 2.678 pesetas si hubiese de pernoctar fuera. Los gastos de locomoción serán sufragados por el Patronato, previa justificación. Dichas cantidades a las que se hace referencia en este artículo, tendrán el carácter de percepción extrasalarial sin efectos de cotización a la Seguridad Social.

ART. 14. - Complemento por Incapacidad Temporal.

Todo trabajador que causare baja en el trabajo por Enfermedad Común, percibirá el 80% de su salario real durante los primeros 30 días, pasando al 100% durante el resto de la baja, siendo a cargo de la Empresa la diferencia entre lo abonado por la Entidad Gestora durante la situación de I.T. y su salario real.

Asimismo, para las contingencias procedentes de Accidente de Trabajo, Accidente no laboral, Enfermedad Profesional, Maternidad, o I.T. por riesgo de embarazo, la Empresa abonará la diferencia hasta llegar al 100% de su salario real.

CAPÍTULO IV (Formación Profesional)

ART. 15. - Principios generales de la Formación Profesional.

De conformidad con lo que previene el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal afectado por el presente convenio, tiene derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales reconocidos oficialmente, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional organizados por la propia Empresa u otros organismos, para lo cual la empresa estará obligada en caso de trabajo a turno a ocuparle en el que le permita realizar sus estudios, y de permisos retribuidos para la realización de exámenes.

CAPÍTULO V (SEGURIDAD Y SALUD LABORAL)

ART. 16. - Salud Laboral.

1. Principios generales: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado

derecho supone la existencia de un correlativo deber de la Empresa en la protección de los trabajadores a su servicio frente a los riesgos laborales.

En cumplimiento del deber de protección, la Empresa deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Igualmente la Empresa está obligada a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias a todos los trabajadores.

Corresponde a cada trabajador velar, en el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adaptadas.

ART. 17. - Reconocimientos médicos.

La Empresa conjuntamente con los Representantes de los Trabajadores, tiene que organizar un reconocimiento médico anual, realizándose éste, dentro de la jornada laboral. Dicho reconocimiento podrá realizarse dentro de los locales de la Empresa cuando existan condiciones adecuadas y así se acuerde entre el Patronato y los representantes de los trabajadores. El coste de dicho reconocimiento correrá a cargo de la Empresa, y su realización requerirá el consentimiento previo del trabajador.

ART. 18. - Ropa de trabajo.

La Empresa proporcionará el vestuario necesario a sus trabajadores para el desarrollo de sus labores que consistirá en dos uniformes y calzado.

ART. 19. - Cambio de servicio durante el embarazo.

Cuando el desempeño del trabajo habitual resulte penoso para la mujer embarazada, la empresa estará obligada a facilitar el cambio a otro puesto de trabajo, dentro de su categoría profesional y siempre que sea posible dentro del mismo turno habitual.

CAPÍTULO VI

ART. 20. - Jornada Laboral y horario de trabajo.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales ya sea en jornada partida o continua.

Se entiende por jornada partida, aquella en la que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo

Se tiene derecho a un descanso diario de 20 minutos, siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de 6 horas.

No se podrán realizar mas de ocho horas de trabajo efectivo, a no ser que mediaran un mínimo de doce horas entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, y siempre de mutuo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

ART. 21. - Descanso laboral.

Se irá rotando de tal manera que todos los trabajadores disfruten de los mismos días de descanso en sábado y domingo. Si este descanso coincidiera con uno de los días festivos del año, la empresa tendrá que dar otro día de descanso. (Éste día será de mutuo acuerdo entre Patronato y

Representante/s de trabajador/es), garantizando que se rota como mínimo un fin de semana al mes.

ART. 22. - Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán disfrutadas obligatoriamente por todos los trabajadores. Su duración será de treinta días naturales y continuados y estarán retribuidos según el promedio salarial devengado por cada trabajador en los tres meses anteriores a su inicio. Se disfrutarán en los meses de junio, julio, agosto y septiembre. No obstante, lo anterior, cuando exista mutuo acuerdo entre trabajador y empresa su disfrute se podrá fraccionar en dos períodos de quince días durante los mismos meses antes indicados.

La situación de incapacidad temporal por causa de hospitalización suspenderá el periodo vacacional reanudándose este hasta su finalización al día siguiente del alta médica y ello, siempre que no supere el año natural, en cuyo caso el período vacacional se considera extinguido el 31 de diciembre.

Las vacaciones han de disfrutarse durante el año natural, no siendo posible acumularlas a años siguientes. Por ello, cualquiera que sea la causa, el no disfrute durante el año natural supone la pérdida de las mismas o de la fracción pendiente de disfrute.

ART. 23. - Jubilación a los 64 años.

Como medida de fomento de empleo, se acuerda que los trabajadores de 64 años de edad, que deseen acogerse a la Jubilación anticipada con el 100% de la prestación siempre que reúnan los requisitos de carencia y cotización correspondiente, podrán hacerlo, estando en este caso la Empresa obligada a sustituirlo en la forma y condiciones que vienen reguladas por el R.D. 1.194/85 del 17 de julio en sus Arts. Primero y segundo.

ART. 24. - Jubilación a los 65 años.

Los trabajadores independientemente al grupo profesional al que pertenezcan deben jubilarse al cumplir los 65 años de edad, siempre y cuando reúnan todos los requisitos para percibir el 100% de la pensión, salvo acuerdo de las partes .

CAPÍTULO VII

ART. 25. - Estructura retributiva.

A.- Salario Base: es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y en función de su grupo y categoría profesional, con independencia de la remuneración que corresponda por puesto de trabajo específico o cualquier otra circunstancia.

El salario base para todos los trabajadores afectados por este convenio, es el que especifica a continuación para cada categoría profesional (en el anexo 1).

B.- Gratificaciones Extraordinarias: se abonarán tres pagas extraordinarias, semestral las dos primeras y anual la tercera equivalente a una mensualidad de salario base, más antigüedad. La primera se abonará el 30 de junio la segunda el 20 de diciembre y la tercera el 30 de marzo.

El período de devengo será como sigue:

1ª PAGA (DE VERANO) De 1 de enero a 30 de junio.

2ª PAGA (DE NAVIDAD) De 1 de julio a 31 de diciembre.

3ª PAGA (DE MARZO) De 1 de enero a 31 de diciembre del año anterior al de cobro.

C.- Plus de Nocturnidad: las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós y las seis horas tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por ciento sobre el salario base, (según anexo 1), salvo que la categoría profesional que se ostente implique, para la realización de sus funciones, trabajo nocturno.

D.- Plus de Antigüedad: Los trabajadores tienen derecho a percibir un complemento salarial en función del tiempo de permanencia en la Empresa. Este consistirá en el abono mensual de 3.749 Pts. por cada trienio de permanencia, y se aplicará a partir de su publicación en el BORM.

Cada trienio perfeccionado comenzará a devengarse a partir del mes siguiente al de su cumplimiento.

ART. 26. - Horas Extraordinarias.

Solo podrán realizarse por razones de urgencia y necesidad imprescindible. Su realización será siempre voluntaria y se compensarán en cuantía equivalente al doble del valor de la hora ordinaria o bien con tiempo de descanso (durante el mes siguiente al de su realización), equivaliendo al doble del tiempo de prestación extraordinaria.

A estos efectos el valor de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el total de retribuciones anuales que correspondan al trabajador por el número de horas anuales que correspondan a su jornada laboral ordinaria.

ART. 27. - Recibos de Salarios.

Se ajustará a algún modelo oficial aprobado por el Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, deberá contener, perfectamente desglosados y especificados todos los conceptos salariales y extrasalariales, así como las retenciones, cotizaciones y sus bases de cálculo.

Para hacer efectivos dichos abonos, se utilizará cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, a juicio y arbitrio de la empresa (cheques, transferencias, metálico, etc.).

ART. 28. - Cláusula de Descuelgue.

Si la Empresa acredita que el cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en este convenio colectivo, le llevaría inevitablemente al cierre definitivo de la Empresa, podrá quedar exento del cumplimiento de las mismas, si bien quedarían obligadas a incrementar las retribuciones de su personal al menos en el mismo porcentaje que se determina por el I.N.E.

Al efecto de poder acogerse a la exención establecida en el punto anterior, será necesario que la Empresa lo solicite y acredite ante la Comisión Paritaria, de forma fehaciente, en el plazo de tres meses desde la publicación del convenio, que la aplicación de las condiciones económicas pactadas, les abocarían al cierre definitivo de su actividad. Y solo en el caso de que la Comisión Paritaria estimara que el cumplimiento de dichas condiciones económicas fuere la causa directa del cierre de la Empresa, podrán dejar de aplicarlas.

Al efecto de constatar la imposibilidad de aplicar las condiciones económicas establecidas en el presente

convenio, la Empresa deberá aportar a la Comisión Paritaria, cuanta documentación fuere requerida por ésta para conocer la situación económica real de la misma. En el caso de no aportar la documentación que se requiriese, la Comisión Paritaria no autorizará a la Empresa a quedar exenta del cumplimiento de las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio.

La Comisión Paritaria tomará sus acuerdos, en lo referente a lo regulado en al presente disposición por unanimidad y tendrá la facultad, de estimarlo necesario, de recabar informes periciales al efecto de tomar la decisión que proceda.

A partir de la solicitud por parte de la Empresa se establece un período máximo de tres meses para la resolución.

Los miembros de la Comisión Paritaria recabarán información durante el período de vigencia del presente Convenio.

CAPÍTULO VIII

ART. 29. – Licencias retribuidas.

El trabajador, avisando con la debida antelación justificándolo y acreditándolo debidamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por cualquiera de los motivos que a continuación se exponen:

A.- Veinte días en caso de matrimonio.

B.- Cinco días naturales en caso de hospitalización del cónyuge, hijos, o padres de ambos cónyuges. Y durante dos días en caso de hermanos de ambos cónyuges, pudiéndose solicitar la ampliación de dicha licencia por el tiempo que fuera necesario pero sin derecho a retribución. Esta licencia se podrá disfrutar una vez al año.

C.- Tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres de ambos cónyuges. En el caso de hermanos, la licencia será de dos días y en caso de abuelos y nietos, un día.

D.- Tres días naturales en caso de alumbramiento de la esposa, y cinco días si precisa intervención quirúrgica.

E.- Un día natural en caso de cambio de domicilio.

F.- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, así como de primera comunión o bautizo de un hijo.

G.- El tiempo necesario para acudir a un deber inexcusable de carácter público personal o profesional.

H.- Cuando el trabajador o sus hijos precisen asistencia o consulta médica en horas coincidentes con la jornada laboral, el Patronato le concederá, sin pérdida de retribución, el tiempo necesario para dicho efecto, debiendo justificar éste con un volante visado por el facultativo que le atendió.

I.- Para la mujer en gestación, cincuenta días naturales antes del parto y nueve semanas después, pudiéndose acumular dicho período de tiempo.

J.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos períodos de media hora; o constituir una bolsa de horas acumulables.

K.- En los apartados B, C, D, E, G, la licencia se ampliará por dos días si hubiera necesidad de desplazamiento, con la justificación previa.

L.- Se podrá solicitar un permiso, sin derecho a retribución, no inferior a un mes ni superior a tres meses.

ART. 30 - Excedencia Voluntaria.

Los trabajadores fijos que acrediten al menos un año de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a seis años siempre que la excedencia no supere los cinco años de duración el trabajador tendrá garantizado la reserva de su puesto de trabajo, en las mismas condiciones, de todo tipo, existentes antes de iniciar dicha excedencia.

El trabajador tendrá derecho también a cuantas excedencias solicite, siempre que haya permanecido, con anterioridad al inicio de cada una, al menos, un año prestando servicios a la Empresa. A estos efectos se entenderá como período de prestación de servicios los que el trabajador permanezcan en situación de Incapacidad Temporal.

Las excedencias serán siempre solicitadas por escrito con una antelación de quince días a la fecha de su inicio, salvo urgente necesidad, que habrá de acreditarse por el trabajador. Así mismo la Empresa, habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de 5 días desde la fecha de solicitud. En caso de no recibir contestación en dicho plazo el trabajador podrá considerar estimada la solicitud, sin que una denegación posterior de la Empresa pueda en ningún caso desvirtuar la previa estimación.

El trabajador por su parte habrá de notificar por escrito a la empresa su reingreso al menos con quince días de antelación a la fecha de finalización de dicha excedencia.

No obstante, el trabajador podrá solicitar su reingreso aun cuando no haya finalizado su período solicitado de excedencia y sea cual sea el tiempo que reste para dicha finalización. Si bien en este caso será potestad de la Empresa la concesión del reingreso, aun cuando, en caso de concederse, constituirá causa de rescisión del contrato de interinidad que vincula a la Empresa con el trabajador sustituto del excedente. Durante el período que dure a la excedencia el trabajador no tendrá derecho a retribución alguna, ni dicho período se computará a efectos de antigüedad.

ART. 31. - Excedencias Forzosas.

Las excedencias forzosas darán derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad, y se concederá en los siguientes supuestos:

a.- designación o elección para un cargo público o sindical, que imposibilite la asistencia al trabajo.

b.- realización del servicio militar o prestación social sustitutoria. El reingreso habrá de ser solicitado por el trabajador durante el período comprendido entre el día siguiente a la finalización al de la excedencia y el último día del mes siguiente; y la incorporación se producirá en el día elegido por el trabajador y consignado en su solicitud de reincorporación, habiendo de estar comprendido en el período anteriormente indicado.

ART. 32. - Excedencia Especial por Maternidad.

Los trabajadores de ambos sexos al nacimiento de cada uno de sus hijos o adopción legal, tendrán derecho a una excedencia especial que tendrá una duración máxima de tres años, y comenzará:

A).- en la mujer cuando finalice su descanso obligatorio por maternidad o en el momento de la adopción.

B).- en el caso del padre en la fecha de nacimiento o de adopción. La excedencia correspondiente al primer año se entiende como forzosa con todos los derechos que esta tiene, pero a partir del primer año se extenderá como voluntaria con los derechos que esta conlleva.

C) - Esta excedencia solo podrá ser ejercitada por uno de los dos padres en caso de que ambos trabajen en esta Empresa.

CAPÍTULO IX

ART. 33. – Derechos sindicales.

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que regulan la materia.

Los representantes de los trabajadores gozarán de 10 horas mas de las que establece el Estatuto de los trabajadores, para el desarrollo de sus funciones.

Los Delegados de personal siempre que sean del mismo sindicato podrán acumular las horas sindicales de otros delegados.

CAPÍTULO X

ART. 34. - Régimen disciplinario.

Los trabajadores podrán ser sancionados por la empresa, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones siguientes:

A) Faltas leves:

1. El retraso en 10 minutos, la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como la indebida utilización de los locales, materiales o documentos de la Empresa, salvo que por su manifiesta gravedad pueda ser considerado como falta grave.

2. La no comunicación con la debida antelación de la falta de asistencia al trabajo por causa justificada, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco al mes.

B) . Faltas graves:

1. La falta de disciplina en el trabajo.

2. La falta de asistencia al trabajo de 3 días en un periodo de 1 mes sin causa justificada.

3. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días y menos de diez al mes.

4. Abandono del puesto de trabajo sin causa justificada.

5. La reincidencia en la comisión de una falta leve aunque sea de diferente naturaleza dentro de un mismo trimestre, siempre que se produzca sanción por este motivo.

C) . Faltas muy graves:

1. Dar a conocer el proceso patológico e intimidación del residente.

2. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

3. La falta de asistencia al trabajo no justificado durante más de treinta días en el trimestre.

4. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante más de diez días al mes o durante más de treinta días en el trimestre.

5. Los malos tratos de palabra u obra, psíquicos o morales infringidos a los residentes, compañeros de trabajo de cualquier categoría, así como a los familiares de cualquiera de ellos y los de abuso de autoridad.

6. La obtención de beneficios económicos o en especie de los usuarios del centro.

7. Apropiarse de objetos, documentos, material, etcétera, de los usuarios del centro o del personal.

8. La negligencia en la administración de la medicación, que cause daños graves al paciente.

9. La competencia desleal, en el sentido de promover, inducir o sugerir a familiares el cambio de Residencia, así como la derivación de residentes al propio domicilio de los trabajadores o de particulares e igualmente hacer públicos los datos personales y/o teléfonos de los residentes o familiares a personas ajenas a la Residencia.

10. Los actos o conductas verbales o físicas de naturaleza sexual ofensivas dirigidas hacia cualquier trabajadora o trabajador de la Empresa, siendo de máxima gravedad aquellas que sean ejercidas desde posiciones de mando o jerarquía, las realizadas hacia personas con contrato no indefinido, o las de represalia contra las personas que las hayan denunciado.

11. Los actos o conductas verbales o físicas de naturaleza ofensiva o difamatoria dirigidas hacia cualquier miembro de la Junta Directiva o de la Dirección de la Empresa, siendo de máxima gravedad las realizadas fuera del centro de trabajo y a personas ajenas al mismo.

Sanciones: Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta tres días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Despido.

ART. 35. - Tramitación y prescripción.

Las sanciones se comunicarán por escrito al interesado para su conocimiento y efectos, dándose notificación al Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para la imposición de sanciones por falta muy grave será preceptiva la instrucción de expediente sumario, este expediente se incoará previo conocimiento de la infracción, remitiendo al interesado pliego de cargos con exposición sucinta de los hechos supuestamente constitutivos de falta. De este expediente se dará traslado al Delegado/s de Personal para que, por ambas partes y en el plazo de cinco días, puedan manifestar a la Dirección lo que consideren

conveniente en aras al esclarecimiento de los hechos. Transcurrido dicho plazo y aunque el Delegado/s, el trabajador, o ambos no hayan hecho uso del derecho que este procede a formular alegaciones, se procederá a imponer al trabajador la sanción que crea oportuna de acuerdo con la gravedad de la falta y lo estipulado por el presente Convenio.

Es absolutamente indispensable la tramitación de expediente contradictorio para la imposición de las sanciones, cualquiera que fuera su gravedad, cuando se trate de miembros del Comité de Empresa, delegados de personal, tanto si se hallan en activo de sus cargos sindicales como si aún se hallan en período reglamentario de garantías.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte, y las muy graves a los sesenta; a partir de la fecha en la cual se tiene conocimiento, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido.

CAPÍTULO XI

ART. 36.- Adhesión al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Durante la vigencia del presente convenio, las partes firmantes del mismo, se adhieren al acuerdo de solución extrajudicial de los posibles conflictos, de carácter selectivo, que pudieran surgir, suscritos con la CROEM y los sindicatos CC.OO y U.G.T. de la Región de Murcia con fecha treinta de octubre de 1996.

CAPÍTULO XII

ART. 37. - Seguro de Responsabilidad Civil.

La empresa suscribirá una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados por actuaciones profesionales, haciéndose cargo la empresa de cualquier acto que se derive de la actuación de su personal.

ART. 38.- Indemnizaciones por muerte o invalidez permanente.

La empresa concertará una póliza que cubra un importe de 5.000.000. - Ptas. para los casos de muerte o invalidez absoluta derivadas ambas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Suscrita dicha póliza, la Empresa expondrá en el tablón de anuncios una copia de la misma.

ART. 39. - Ayuda escolar.

Los trabajadores afectados por este convenio con hijos en edad comprendida entre 1 y 16 años, percibirán de la empresa una cantidad fija anual en concepto de ayuda escolar por importe de seis mil cuatrocientas veintisiete (6.427) pesetas por hijo, que se harán efectivas en septiembre. Si ambos cónyuges trabajaran en la misma Empresa, esta cantidad solo la percibirá uno de ellos.

* Aquellos/as trabajadores/as que por necesidades de la empresa deban realizar trabajos fuera de sus funciones, estas serán retribuidas por la empresa con un complemento de productividad y cuya cuantía será de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, dándose información de este acuerdo a los Delegados de Personal.

ANEXO 1

**TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 2001
RESIDENCIA GERIÁTRICA SAN FRANCISCO**

CATEGORÍA PROFESIONAL	PESETAS MENSUAL	EUROS MENSUAL	PESETAS ANUAL	EUROS ANUAL
PERSONAL DIRECTIVO				
DIRECTOR	282.976	1.700,72	4.244.640	25.510,80
PERSONAL TÉCNICO Y SANITARIO				
MÉDICO	218.453	1.312,93	3.276.796	19.694,65
FISIOTERAPEUTA	174.139	1.046,60	2.612.085	15.698,95
PSICÓLOGO	218.453	1.312,93	3.276.796	19.694,65
D.U.E.	174.139	1.046,60	2.612.085	15.698,95
ASISTENTE SOCIAL	174.139	1.046,60	2.612.085	15.698,95
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
OFICIAL ADMINISTRATIVO	152.371	915,77	2.285.565	13.736,52
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	118.698	713,42	1.780.475	10.731,26
PERSONAL AUXILIAR SANITARIO				
RESPONSABLE DE PLANTA	122.974	739,09	1.844.610	11.086,33
AUXILIAR DE GERIATRÍA	118.968	713,42	1.780.475	10.731,26
PERSONAL SUBALTERNO SANITARIO				
CUIDADOR/A	117.061	703,55	1.755.915	10.553,26
PERSONAL OBRERO CUALIFICADO Y SIN CUALIFICAR				
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	152.371	915,77	2.285.565	13.736,52
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	117.061	703,55	1.755.915	10.553,26
COCINERO/A	118.968	713,42	1.780.365	10.736,27
LAVANDERA	117.061	703,55	1.755.915	10.553,26
AYUDANTE DE OFICIO	117.061	703,55	1.755.915	10.553,26

Consejería de Trabajo y Política Social

8305 Convenio Colectivo de Trabajo para Empresas Cosecheras de fruta fresca y uva de mesa. Expediente 25/01.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Empresas Cosecheras de Fruta Fresca y Uva de Mesa (Código de Convenio número 3001555), de ámbito Sector suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 12-4-2001 y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 4-7-2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24-3-1995, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 10 de julio de 2001.—El Director General de Trabajo, por delegación de firma (Resol. 20-9-99), el Subdirector General de Trabajo, **Pedro Juan González Serna**.

Convenio Colectivo para las Empresas Cosecheras y Productores de frutas, uva de mesa y otros productos agrícolas y sus trabajadores de la Región de Murcia.

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.-

El presente Convenio obliga a las empresas de la Región de Murcia, que desarrollan actividades agrícolas referidas a los trabajos propios de las plantaciones y recolecciones de frutas y uva de mesa. Como actividad principal, y de otros productos agrícolas que aquéllos pudieran cosechar.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO PERSONAL.

El presente Convenio afecta a las empresas y trabajadores agrícolas dedicados a las actividades recogidas

en el artículo anterior sin que el mismo pueda afectar a otros sectores productivos ajenos al previsto en el ámbito territorial y funcional (empresas cosecheras de frutas y uva de mesa, con carácter prioritario, y otros productos agrícolas complementarios), por entenderse que la normativa regulada en el presente Convenio no puede hacerse extensiva a otros sectores agrícolas de la Región de Murcia por tratarse de actividades totalmente diferentes y con regulaciones laborales distintas a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo entrarán en vigor el 1 de enero de 2001, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Su duración será de tres años, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 4.- DENUNCIA Y PRÓRROGA.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con un mes como mínimo de antelación a la fecha de su vencimiento; caso de no ser denunciado, se considerará prorrogado por un año en su articulado excepto la tabla salarial que será negociada por las partes.

ARTÍCULO 5.-

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación,

Con carácter supletorio, y en lo no previsto en este Convenio serán de aplicación las disposiciones generales previstas en la Ordenanza General del Campo en aquellos puntos que no contradigan al presente articulado. En el supuesto de que aprobara un convenio Estatal del sector agrario, se reuniría la comisión mixta del convenio para su adaptación al estatal, que tendría en todo caso consideración de derecho supletorio.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES SEGÚN SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

A. TRABAJADOR FIJO.- Es el que es contratado para prestar sus servicios con carácter indefinido, y en funciones que no dependan de circunstancias que por su propia naturaleza pudieran interrumpir la prestación del servicio continuado.

B. FIJO DISCONTINUO.- Es aquel que habitualmente es llamado al trabajo para la realización de faenas propias de la empresa, pero que actúa de forma cíclica e intermitente, en razón a la falta de regulación en el trabajo de las empresas cosecheras de frutas y uva de mesa y otros productos agrícolas y ello por ser la propia actividad que desarrolla de carácter cíclico e intermitente.

En el anexo II del presente Convenio se establecen las normas especiales que afectan al personal de esta clase.

C. TRABAJADOR INTERINO.- Es el que se contrata de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo durante ausencias tales como servicio militar, enfermedad, licencias, maternidad, excedencias, etc.

D. TRABAJADOR EVENTUAL.- Es el que se contrata para atenciones de duración limitada y determinada en el tiempo, sin que la sucesiva prestación de servicios en diferentes épocas cíclicas productivas implique su consideración como trabajador fijo discontinuo, salvo que concurran las circunstancias previstas en el Anexo II para su condición como tal.

Los eventuales que hayan realizado como mínimo dos campañas anuales consecutivas, tendrán preferencia para ser contratados en la siguiente. sobre otros eventuales, sin pérdida de tal carácter hasta tanto pudieran cumplir los requisitos fijados en el Anexo II para adquirir la condición de fijos discontinuos.

Debido a la peculiaridad de las labores agrícolas, que dependen del estado de las tierras, riegos, lluvias. desarrollo de las plantaciones. maduración. recolección, heladas, etc., el trabajador eventual prestará sus servicios en aquellos días dentro del periodo pactado, en que sea llamado al trabajo por las empresas cobrando el salario establecido para estos trabajadores en el presente Convenio.

Asimismo, con independencia del periodo pactado de duración de prestación de servicios, podrá ser cesado en el mismo sin derecho a ningún tipo de compensación económica en el caso de que disminuya la actividad o que ocurra cualquier causa que haga innecesarios sus servicios.

ARTÍCULO 7.- VACACIONES.

Los trabajadores acogidos al presente Convenio, tendrán derecho a una vacación anual retribuida, de acuerdo a su salario. consistente en treinta días naturales. La fecha de su disfrute se fijará de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores o sus representantes, y de no lograrse, se estará a lo que determine el Juzgado de lo Social.

En todo caso, se procurará que los periodos de vacaciones coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y a ser posible se señalarán coincidiendo con el término de las recolecciones, procurando que queden cubiertas las necesidades mínimas.

El trabajador que ingrese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año al disfrute de la parte proporcional de vacaciones. Los trabajadores que cesen por cualquier causa tendrán derecho a una compensación en metálico equivalente a la parte proporcional de los días no disfrutados. Esta partes proporcionales se calcularán a razón de 2,7 días por mes o fracción: 0,68 días por semana o fracción.

Los trabajadores fijos discontinuos y los eventuales llevan prorrateado el importe de sus vacaciones en el salario diario.

CAPÍTULO III

JORNADA, LICENCIAS, DESCANSOS Y DESPLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 8.- JORNADA DE TRABAJO

La jornada semanal que se establecen en el presente Convenio es de 40 horas de trabajo efectivo de lunes a sábado.

En el periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de agosto, la jornada sera continuada. Salvo que razones

organizativas de la empresa impidan su aplicación, debiendo contar en tal caso con el acuerdo de la representación legal de los trabajadores .

En atención a la singularidad del sector y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, uno b, del E.T. se acuerda que en los periodos estacionales de 1 de mayo al 30 de agosto, y de el 1 de octubre al 31 de diciembre , los trabajadores fijos discontinuos podran trabajar el 100% de la jornada.

ARTÍCULO 9.- INCLEMENCIAS DEL TIEMPO.

Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvias y otros fenómenos atmosféricos, serán abonadas íntegramente por la empresa, sin que dichas horas deban ser recuperadas. A los trabajadores eventuales y a los fijos discontinuos se les abonará íntegramente el salario si habiendo iniciado el trabajo, hubiera de ser suspendido por las causas antes mencionadas, debiendo el trabajador permanecer en la empresa durante la jornada laboral para efectuar cualquier trabajo adecuado dentro de la misma.

Se entenderá como iniciado el trabajo a los solos efectos de este artículo, la confluencia del trabajador al tajo, lugar de reunión, o cuando se haya iniciado el traslado por parte de la empresa.

ARTÍCULO 10.- LICENCIAS,

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar y ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por los motivos y durante el tiempo que a continuación se señala:

a) Durante tres días ampliables hasta otros tres más. cuando el trabajador tenga que realizar algún desplazamiento. en caso de alumbramiento de la esposa, justificándose la necesidad de dicho desplazamiento.

b) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

c) En los casos de enfermedad grave del cónyuge. padres o hijos del trabajador, las empresas concederán hasta tres días de licencia, previa petición y posterior justificación de la gravedad de aquella.

d) En caso de fallecimiento del cónyuge. padres. hijos o hermanos, se concederán igualmente tres días de licencia retribuidos y si el fallecimiento tuviese lugar en localidad distinta a la del trabajador se concederán hasta cinco días, con justificación de dicha circunstancia.

e) En caso de matrimonio, las empresas darán a sus trabajadores quince días de licencia retribuida, con independencia de las vacaciones. Dicha licencia, sera retribuida en funcion de los dias trabajados en el año anterior.

f) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica. justificándolo con posterioridad y siempre que esa consulta no se pueda realizar en horas no laborables.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes como consecuencia de estudios que esté realizando en centros de enseñanza universitaria o de formación profesional reglada de carácter público.

h) por traslado de vivienda un día.

Los trabajadores fijos discontinuos con antigüedad inicial en la empresa superior a dos años. tendrán derecho a las anteriores licencias. En todo caso. para tener derecho a

la licencia retribuida tendrán que estar en activo en el momento del hecho causante.

ARTÍCULO 11.- EXCEDENCIA POR MATERNIDAD.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años. para atender el cuidado de cada hijo. tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo , uno de ellos podrá ejercitar este derecho

Durante el primer año a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo y hasta la terminación del periodo de excedencia serán de aplicación las normas que regulan la excedencia voluntaria.

ARTÍCULO 12.-HORAS EXTRAORDINARIAS Y FESTIVAS.

Las horas trabajadas a partir de las 40 horas semanales y 9 diarias, tendrán la consideración de extraordinarias abonándose como señala la tabla correspondiente que figura en el anexo 1 . así como las trabajadas en domingo o festivo, bien sea Fiesta nacional, autonómica o local.

Dada la singularidad de esta actividad agricola que impide conocer de antemano las necesidades de trabajo, respecto de los trabajadores fijos discontinuos de campaña incierta, al no poder pactarse horas complementarias, por ser de jornada y trabajo intermitente y con difícil precision, podran realizar horas extras con los limites legales establecidos.

ARTÍCULO 13.-DESPLAZAMIENTOS

La jornada laboral empieza y termina en el tajo, finca o lugar habitual de .prestación de los servicios.

En el caso de los trabajadores que vengan prestando sus servicios para la empresa y tengan que efectuar desplazamientos desde el lugar habitual de residencia, la empresa habrá de garantizar el transporte para dicho personal en medios de locomoción adecuados con todas las contingencias cubiertas (seguros de pasajeros, etc). siendo dicho transporte a cuenta de la empresa, salvo que ésta, cuando afecte a pocos trabajadores de una zona geográfica. sustituya esta obligación por el abono a cada trabajador de la suma de 28 pesetas por kilómetro que exceda de los tres primeros a partir del punto de partida, tanto a la ida como al regreso al lugar de trabajo, cualquiera que fuese el medio de locomoción empleado por el trabajador.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 14.- RETRIBUCIONES.

Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

Respecto al trabajador fijo-discontinuo y el eventual, en el salario reflejado en el Anexo I, quedan incluidos el salario base, las partes proporcionales de las retribuciones de los domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, así como la paga de beneficios.

Para el segundo y tercer año de vigencia se aplicaran las retribuciones que se recogen en las correspondientes tablas salariales que al efecto se acompañan al convenio. La comisión paritaria se reunirá en diciembre del 2001 para adaptar estas tablas al euro.

En el caso de que el I.P.C. nacional de cada uno de los años de vigencia fuera superior al incremento pactado, se producirá una revisión, sin carácter retroactivo consistente en la diferencia del citado exceso, que se incrementará al año siguiente.

ARTÍCULO 15.- SALARIO BASE

El salario base de los trabajadores afectados por el presente Convenio es el especificado en la tabla salarial del Anexo I del Convenio, para cada uno de los niveles y categorías, con las matizaciones que para los trabajadores fijos-discontinuos y, eventuales constan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se establecen dos pagas extraordinarias consistentes en treinta días del salario base del presente Convenio. Dichas pagas habrán de abonarse los días 22 de junio y 22 de diciembre.

Los trabajadores fijos-discontinuos las llevan prorrateadas en el salario diario.

ARTÍCULO 17.- PAGA DE BENEFICIOS.

Se establece una paga de beneficios para todos los trabajadores fijos, sea cual sea su categoría profesional pagadera el 12 de octubre, y en cuantía de 30.000 pesetas para el 2001, 31.000 pesetas para el 2002, 32.000 pesetas para el 2003. Esta paga se podrá prorratear por meses.

Los trabajadores fijos - discontinuos y eventuales llevan prorrateado el importe de esta paga en su salario diario.

ARTÍCULO 18.- PLUS DE NOCTURNIDAD.

Las horas trabajadas entre las 22 horas y las 6 horas tendrán un incremento del 25% sobre el salario base, y ello con independencia de su posible consideración además como horas extraordinarias.

ARTÍCULO 19.- MOMENTO DE PAGO Y MORA

Las empresas vendrán obligadas a hacer efectiva la retribución mensual antes del día 4 del mes siguiente al vencido trabajado. De igual forma, las empresas habrán de abonar las percepciones económicas de vencimiento superior al mes en los días fijados en este convenio, en las vísperas caso de ser festivo.

El empresario que no abonase los salarios en el momento citado, incurrirá en mora desde el momento en que el trabajador le requiera formalmente para el pago y deberá abonar por tal concepto el porcentaje que en concepto de penalización por mora establece el Estatuto de los Trabajadores y que consiste en el 10% anual.

ARTÍCULO 20.- DIETAS.

Cuando la empresa traslade al trabajador accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que el trabajador perciba y en gastos de traslado deberá abonarse una dieta diaria equivalente a su salario por una jornada de trabajo. En los días de salida y regreso devengarán idénticas dietas u caso de regreso al lugar de residencia en el día en que trabajador se desplace, devengarán sólo media dieta.

ARTÍCULO 21.- RECIBO DE SALARIOS

Las empresas estarán obligadas a la entrega del recibo oficial de salarios acreditativos de los pagos efectuados, que no podrán ser de tiempo superior a un mes y deberá contener todos los conceptos justificativos del salario devengado

ARTÍCULO 22.- ANTIGÜEDAD

Los trabajadores fijos percibirán en concepto de antigüedad, en el día de San Isidro Labrador, la cantidad que a continuación se especifica:

Antigüedad	Días Salario Mínimo Interprofesional
3 años	11 días.
4 a 6 años	14 días
7 años	18 días.
8 años	21 días.
9 años	24 días.
10 años	29 días
11 años	32 días.
12 años	35 días.
13 años	38 días.
14 años	41 días.
15 años	45 días.
16 años	47 días.
17 años	49 días.
18 años	51 días.
19 años	54 días.
20 años	57 días.
21 años	59 días.
22 años	61 días.
23 años	63 días.
24 años	65 días.
25 años	67 días.

Los trabajadores a tiempo parcial fijos-discontinuos comenzará a devengar este plus a partir de su reconocimiento como tal, y a aquellos que se le reconociera tal condición a partir del 1-1-91, fecha inicial del reconocimiento de esta figura, se les empezará a compulsar la misma, con el entendimiento de que cada año de prestación de trabajo para los fijos equivale a la prestación de servicios en la campaña o ciclo productivo que se ha establecido en el Anexo II del presente Convenio y por un período de tiempo anual igual o superior a 175 días de trabajo efectivo.

Los trabajos efectuados por los trabajadores fijos-discontinuos con anterioridad al 1-1-91 no se tendrán en cuenta para el cómputo, devengo y percibo de este Plus de Antigüedad.

ARTÍCULO 23.

El precio del valor/hora de las distintas categorías profesionales se obtendrá de dividir entre 6.66 el valor del salario día.

ARTÍCULO 24.- FINIQUITO.

El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser como el modelo que figura como anexo a este Convenio

El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 25.- ROPA DE TRABAJO.-

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de prevención de riesgos laborales, las empresas, en las tareas que sean necesarias, facilitaran a sus trabajadores las prendas de protección personal adecuadas, según su correspondiente evaluación de riesgos, y planificación de la seguridad.

ARTÍCULO 26.- PÓLIZA DE SEGUROS.

Las empresas abonarán la suma de 3.000 pesetas año a cada trabajador, por la suscripción de pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez permanente absoluta o total para el ejercicio de su profesión, cuya suscripción será de exclusiva cuenta del trabajador, siendo indispensable para el pago de la cantidad antes indicada, el justificar debidamente ante la empresa la formalización de la póliza.

ARTÍCULO 27.- PREMIO DE JUBILACIÓN.

Se establece un premio de Jubilación para los trabajadores fijos que lleven más de diez años al servicio de la empresa, en la cuantía y de conformidad con la siguiente escala:

Antigüedad	Días salario Mínimo interprof.
10 años	31 días
11 años	34 días,
12 años	37 días
13 años	40 días
14 años...	43 días
15 años	47 días
16 años	49 días.
17 años	51 días.
18 años	52 días.
19 años	56 días.
20 años	59 días.
21 años	61 días.
22 años	63 días.
23 años	65 días.
24 años	67 días.
25 años	70 días.

Los trabajadores fijos-discontinuos comenzarán a devengar este premio a partir del 1-1-91, y ello con

independencia de los trabajos que pudieran haber efectuado para las empresas con anterioridad a esta fecha. En cuanto al cómputo de años de trabajo. será de aplicación el párrafo 2 del artículo 22 del presente Convenio.

La comision mixta antes de octubre del 2002 determinara la formula para adaptar este articulo a la externalizacion de pensiones.

ARTÍCULO 28.- REVISIÓN MÉDICA

Las empresas, en función de los riesgos inherentes al trabajo, garantizaran a todos sus trabajadores a su servicio, la vigilancia de su estado de salud, en los términos regulados en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, mediante el correspondiente examen medico de los mismos

La mujer trabajadora en caso de embarazo y a partir del sexto mes, cuando las condiciones de trabajo puedan afectar negativamente a la madre o al feto, según prescripción médica, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, respetando el salario y su reincorporación al puesto anterior. Asimismo, tendrá derecho a ausentarse del puesto de trabajo, para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificando su necesidad de realización dentro de la jornada laboral, sin perdida de remuneración.

ARTÍCULO 29.- SALUD LABORAL.

En cuantas materias afecten a la seguridad y salud en el trabajo, será de aplicación la Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como las demás disposiciones reglamentarias de desarrollo y normas concordantes. Las partes suscriptoras de este convenio se comprometen a su mejor cumplimiento, dando competencias para ello a la comisión paritaria del mismo.

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone la existencia del correlativo deber del empresario de garantizar dicha protección.

Dentro del marco de sus responsabilidades, el empresario adoptara las medidas necesarias para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, incluidas las actividades de evaluación de riesgos, información, consulta, formación y participación de los trabajadores en la actividad preventiva en la empresa, en los términos fijados en la Ley.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 30.- DERECHOS SINDICALES

Con independencia de las facultades y garantías reconocidas en el Estatuto de los Trabajadores a los Comités de Empresas y a los Delegados de Personal, en las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa estarán representados, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

El número de delegados sindicales por cada sección sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por

ciento de los votos en la elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala.

De 250 trabajadores a 750 trabajadores	1
De 751 a 2.000	2
De 2.001 a 5.000	3
De 5.000 en adelante	4

Las secciones sindicales de aquellos Sindicatos que no hayan obtenido el 10 por ciento de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa. así como los, siguientes derechos, a salvo de los que posteriormente se puedan establecer:

1) Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar el sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene. con voz pero sin voto.

3) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados y su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

La empresa procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia. a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad siempre de éste.

Los representantes legales de los trabajadores. de acuerdo con el sindicato a que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o en varios de ellos, sin rebasar el máximo total de horas legalmente establecidas.

En atención a la movilidad del personal sujeto a este convenio, tendrán la condición de elegibles a efectos de elecciones sindicales, los trabajadores con una antigüedad en la empresa de 3 meses.

Los Delegados de personal, podrán ceder aquellas horas sindicales que estuvieran en disposición legal de utilizar, a cualquier otro delegado de personal o miembro de comité de empresa, por un periodo mínimo de 6 meses y avisando con una antelación de 3 meses.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 31.- COMISIÓN PARITARIA

Las dos partes suscriptoras del Convenio acuerdan establecer una Comisión Mixta, como órgano de interpretación. conciliación arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio. que estará compuesta de forma paritaria por cuatro representantes de la Asociación de Productores en Origen y Exportadores de Frutas y Productos Agrarios (APOEXPA), y cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente convenio (CC.OO. y U.G.T), ambas partes podrán asistir con los

asesores que estimen oportunos quienes intervendrán en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Cualquiera de las partes que integran la Comisión podrá convocar reuniones, notificándose a la otra con siete días, al menos, de antelación y con acuse de recibo. La convocatoria deberá constar de los puntos objeto de la reunión. Las reuniones serán válidas, siempre que se hagan en la forma que se establece y los acuerdos se realizarán por mayoría simple de los asistentes, siempre y cuando exista igualdad de miembros por una y otra representación.

Son funciones de la Comisión Paritaria:

A) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

B) La interpretación del Convenio y conciliación facultativa en los problemas colectivos.

C) Arbitraje en los problemas debatidos, si bien a ese último respecto habrá de aceptar previamente el arbitraje sobre el punto controvertido, el sometimiento al mismo y el hecho de que la persona que sea nombrada árbitro será elegida de común acuerdo entre ambas representaciones social y económica.

D) Desarrollar las actividades que en materia de seguridad y salud laboral, se acuerde por las partes, y entre ellas:

- Recabar de la Administración competente, el reconocimiento de interlocutor social sectorial en materia de seguridad y salud laboral.

- Promover la observancia de las disposiciones legales vigentes para la prevención de los riesgos profesionales en el ámbito sectorial.

- Dar a conocer las normas y procedimientos que en materia de seguridad y salud, dicten los organismos especializados en la materia.

- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información Regional en materia de siniestrabilidad en el sector.

- Promover cuantas medidas se consideren necesarias para mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, sensibilización, información, etc.

- Cuantas otras funciones acuerde la propia comisión atribuirse para el mejor cumplimiento de todos estos fines.

ARTÍCULO 32.- VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.

Las condiciones pactadas en ese Convenio forman un todo orgánico e indivisible, integrado por un conjunto de derechos y obligaciones- cargos y beneficios para ambas partes, por lo que a efectos de su aplicación práctica, su contenido será considerado globalmente en cómputo anual.

En su consecuencia, si por la Autoridad laboral o judicial se modificara o anulara alguna de sus cláusulas o anexos, de forma automática la totalidad del convenio quedará nulo y sin efecto. Salvo que la Comisión Mixta, en reunión al efecto, acuerde la continuación o modificación del mismo en los términos que la Comisión Mixta pactara.

ARTÍCULO 33.- FORMACIÓN CONTINUA.

Las empresas integradas en APOEXPA y la representación de los trabajadores convienen en afirmar la necesidad de implantar en el colectivo un plan de formación

continuada, que colabore a una mejor capacitación del personal trabajador. En consecuencia, APOEXPA se compromete a realizar las necesarias gestiones conducentes al establecimiento de un plan de formación continuada, solicitando para ello las oportunas subvenciones establecidas por el Ministerio de Agricultura. Una vez planteado lo anterior, los Sindicatos firmantes, se comprometen a indicar las personas que habrán de recibir esta formación.

Disposición adicional Primera.

La representación empresarial, notificará lo más rápidamente posible la tabla salarial del Convenio solicitando la aplicación inmediata de la misma, así como el abono de los atrasos salariales en el plazo más breve posible.

Disposición adicional Segundo.

Ambas representaciones acuerdan solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la agilización en la regulación del REASS para adecuarlo a la realidad social del sector. Así como instar a que las organizaciones sectoriales nacionales negocien de forma inmediata un Convenio Nacional Marco que sustituya a la vieja ordenanza.

Disposición adicional Tercera.

Las partes, acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno, al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales en la Región de Murcia, y su Reglamento de aplicación que vinculara a la totalidad de empresas y trabajadores afectados por este convenio.

ANEXO II

DE LOS TRABAJADORES FIJOS-DISCONTINUOS DE LAS EMPRESAS COSECHERAS Y PRODUCTORES DE FRUTA, UVA DE MESA Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS Y SUS TRABAJADORES DE LA REGION DE MURCIA.

DEFINICION

Los trabajadores fijos-discontinuos aparecen definidos en el apartado B del artículo 6 del Capítulo II del presente Convenio.

También se consideran tales los contratados con tal carácter de acuerdo con lo establecido en el art.12 del ET, pero con las peculiaridades que a continuación se pactan y especifican.

También serán trabajadores fijos-discontinuos los trabajadores que sin haber formalizado dicho contrato escrito en 1-1-91 hubieran prestado servicios para la misma empresa durante dos o más años consecutivos, con un promedio de más de 120 días de trabajo al año sin interrupciones en la prestación de servicios que se hayan producido por causas imputables al trabajador. Para los años 2002 y 2003 el promedio de días exigidos será de 110 días de trabajo al año.

Se declara expresamente por las partes que hasta 1-1-91 no han existido trabajadores a fijos - discontinuos en las

empresas agrícolas acogidas al presente Convenio y que por tratarse de la creación de una figura contractual «ex novo» no puede haber por parte de los trabajadores ningún derecho adquirido por vinculaciones anteriores a la empresa en lo referente a este tipo de vínculo contractual.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto los trabajadores que ahora se consideran fijos-discontinuos, a partir de 1-1-91 no tienen reconocimiento alguno de antigüedad a ningún efecto, salvo en el supuesto de que por parte de la empresa fueran despedidos y declarada la improcedencia del despido, los días de prestación de servicios a la empresa efectuados antes con carácter eventual o temporero sin interrupciones imputables al trabajador, se computarán a efectos de la determinación de la posible indemnización, pero con la distinción clara de que tales días sólo supondrían consideración económica en cuanto a la citada indemnización. no a otros efectos tales como días para desempleo, paga de antigüedad, etc.

El trabajador fijo-discontinuo prestará sus servicios en las labores agrícolas de la empresa que constituyan la actividad normal y permanente de la misma. dentro de las campañas o períodos cíclicos de producción que con posterioridad se especificarán, pero que no exijan la prestación de servicios todos los días que tengan la consideración de laborables. Dicha prestación, por su propia naturaleza, puede ser intermitente, ya que dependerá del estado de los terrenos, grado de maduración de los productos, demandas de pedidos, circunstancias climatológicas, etc.

La ejecución del trabajo se desarrollará con las intermitencias propias de las actividades cíclicas o periódicas no continuadas, y los días de trabajo efectivo durante las campañas dependerán de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

En el supuesto de que en determinada campana o ciclo productivo no se produjera la incidencia de circunstancia que paralicen el trabajo y la actividad fuera continuada, no por ello adquiriría la condición de fijo de plantilla, porque esas circunstancias podrían sobrevenir en otra campaña o ciclo productivo.

Queda claro para ambas partes suscriptoras del presente Convenio que con anterioridad al 1-1-91 no existía la figura del trabajador fijo de carácter discontinuo en las empresas a la que se refiere el presente Convenio. Adquirirán la condición de fijo-discontinuo a la fecha indicada, los vinculados laboralmente a la empresa, con anterioridad en la forma indicada anteriormente; los contratados como tales de forma expresa y aquellos que a partir de la firma del presente Convenio presten el servicio para la empresa de forma cíclica y continuada, en dos años sucesivos y con un mínimo de 110 días de trabajo anuales.

Al término del tercer año, adquiriría la condición de fijo-discontinuo.

Campañas o ciclos productivos

Ante la imposibilidad de una determinación concreta y precisa de las campañas o ciclos productivos en este tipo de actividad, debido en primer lugar a la existencia de diversos productos objeto de la explotación, que si bien preferentemente habrá de tratarse de fruta y uva de mesa,

solapadamente se pueden hacer otros cultivos agrícolas tradicionales, y en segundo lugar., a la posibilidad de que los trabajadores a fijos-discontinuos puedan prestar sus servicios en cualquiera de las actividades agrícolas, puesto que a la terminación de un cultivo puede seguir otro distinto y otra actividad, ambas partes entienden que hay que determinar las fechas concretas de las campañas.

A estos efectos se conviene por las partes fijar una única campaña desde el día 1 de marzo al 31 de diciembre de cada año, que comprenderá las de frutas y uva de mesa.

La mencionada fecha de 1 de marzo al 31 de marzo será la del inicio de cada campaña, a efectos del llamamiento previsto en el R.D. 2.104/84, de 21 de diciembre

Llamamiento de los trabajadores fijos-discontinuos.

Declaración de principios

A) Las partes suscriptoras del presente convenio, conscientes de los problemas que pueden producir dentro de esta actividad el llamamiento al trabajo, expresamente regulan las condiciones especiales de la convocatoria al mismo, en base a las facultades que concede a las partes dentro de la negociación colectiva, según el artículo 12 del E.T. y que especifica en el párrafo siguiente.

Es admitido por las partes que el sistema de trabajo actual en las empresas se presta por trabajadores que acuden agrupados en diferentes medios de locomoción, proveniente de puntos geográficos distintos, o de zonas o localidades distantes entre sí, o que vienen prestando su trabajo adscritos a una o diversas fincas o centros de trabajo y que el mismo se efectúa por los trabajadores por llamamientos colectivos por zonas o autobuses.

La no aceptación de este sistema tradicional en los llamamientos sería tanto como ignorar la propia realidad del sector que de forma consuetudinaria viene trabajando en la forma expresa.

B) De los centros de trabajo.- Se entenderá por centro de trabajo genéricamente la empresa en las fincas o explotaciones agrícolas de la misma donde se desarrolla la actividad, dentro del ámbito geográfico y funcional de este Convenio (actuales zonas geográficas). También se entenderá por centro de trabajo una finca o explotación agrícola determinada cuando los trabajadores figuren adscritos de forma consuetudinaria a una o varias fincas determinadas dentro de la localidad de las de la empresa.

Prevalecerá en este sentido como centro de trabajo aquel en el que de forma consuetudinaria se viniera efectuando el trabajo por parte de los productores. Queda claro que es norma general que los trabajadores estén adscritos a un conjunto diverso de fincas o explotaciones dentro de la misma empresa, y con carácter muy específicos por darse esta circunstancia en alguna o algunas empresas, que la adscripción se efectúa exclusivamente a una finca que aparece perfectamente delimitada, tanto geográfica como administrativamente, y donde realmente existe un centro de trabajo independiente, con posible especificación de listas de trabajadores adscritos a la finca o libros de matrícula diferentes para cada una de las fincas, aun cuando dicho libro responda al mismo patronal. Pero quede claro que se trata de una finca o centro de trabajo diferente.

C) Del llamamiento.- De acuerdo con lo establecido en los dos párrafos anteriores, resulta claro, y así se acepta por las partes, de que no puede producirse el llamamiento y cese por riguroso orden de antigüedad de los trabajadores fijos-discontinuos de las empresas.

El llamamiento se efectuará atendiendo a las necesidades del trabajo, a partir del inicio de la campaña o ciclo productivo. por grupos de trabajadores de distintas zonas geográficas o que puedan acudir al trabajo con sistemas de locomoción que precisen su agrupamiento.

Los trabajadores fijos-discontinuos deberán ser llamados al trabajo cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados. aún cuando, y dado el carácter propio de las actividades agrícolas, su llamamiento que exija en cada momento el volumen de trabajo a desarrollar, dentro del período de inicio de la campaña o ciclo productivo que comprende desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de cada año. salvo mayor debidamente constatada.

Por las razones ya indicadas. el llamamiento deberá efectuarse por grupos de trabajadores, y al objeto de que el trabajo a desarrollar pueda ser distribuido entre todos los trabajadores fijos-discontinuos, para que puedan alcanzar el mismo o similar número de días de trabajo en la campaña. Aquél se hará rotativa, forma aceptada por las partes, salvo, como es lógico, el supuesto de que por la existencia de gran volumen de trabajo, todos los trabajadores a fijos-discontinuos sean llamados colectivamente al trabajo.

Producido el llamamiento, bien sea de forma colectiva o rotatoria, el trabajador viene obligado a su incorporación al trabajo, ya que de no efectuarlo se entendería que dimite del mismo, perdiendo su condición de fijo-discontinuo y de trabajador de la empresa, salvo que justifique las razones de su no incorporación de acuerdo con la legislación vigente. La empresa se obliga a efectuar al llamamiento según las costumbres del lugar y en la forma en que hasta la fecha se ha venido desarrollando.

De la disminución de la actividad para los trabajadores fijos-discontinuos

El cese de estos trabajadores dentro de su centro de trabajo. se hará de forma gradual y de acuerdo con el decrecimiento de la actividad agrícola, y de forma rotatoria por grupos de trabajadores, y en todo caso teniendo en cuenta las categorías o especialidades. Se entiende por grupos de trabajadores los procedentes de una o varias zonas geográficas determinadas, o los que se desplazan al trabajo agrupados en el mismo medio de locomoción, como por ejemplo autobús o furgoneta, o los que concurren al trabajo en su propio medio de locomoción. De esta manera se procurará que todos los trabajadores fijos-discontinuos presten servicio en la empresa un número parecido o igual de días dentro de cada campaña o ciclo productivo.

El cese producido como consecuencia de esos turnos rotatorios y que afectará a un grupo o grupos de trabajadores, tendrá una duración mínima de 15 días. Y determinados que sean los grupos de trabajadores de la empresa, por adscripción geográfica a zona determinada o medio de desplazamiento colectivo, se iniciará el cese por el primer grupo de aquéllos, finalizando por el último, y procurando, como queda dicho en el párrafo anterior, que todos tengan un número parecido de días de cese.

En el supuesto que durante la campaña o ciclo productivo no se produjera el cese de todos los grupos de trabajadores o vehículos, a la siguiente campaña los que no habían cesado en la anterior serán los primeros en ser cesados.

En ningún caso podrán ser cesados los trabajadores fijos discontinuos sin haber sido previamente cesados los trabajadores eventuales de su centro de trabajo.

Como es lógico, con independencia del cese rotatorio a que antes se ha hecho mención, los trabajadores fijos-discontinuos podrán no ser llamados al trabajo en días aislados dentro de la campaña o ciclo productivo, cuando lo impidan las circunstancias climatológicas, estado de los cultivos, causas de fuerza mayor o cualquier causa que impida la prestación de servicios en dichos días determinados.

Si en el supuesto excepcional previsto anteriormente no se produjera el llamamiento general y tan sólo se precisara la prestación de servicios de un grupo limitado de trabajadores, los días de trabajo efectuados por éstos se tendrán en cuenta a la hora de efectuar el cómputo anual con el resto de los trabajadores que no prestaron ese servicio, para llegar al fin pretendido de que toda la plantilla tenga un número igual o parecido de días de trabajo.

De la cotización

Las empresas afectadas por el presente Convenio se obligan a efectuar la cotización a favor de los trabajadores fijos-discontinuos, al igual que de los fijos, de acuerdo con la legalidad vigente para el Régimen Especial Agrario, incluida contingencia a desempleo, por los días efectivamente trabajados (jornadas reales) y de acuerdo con las bases de cotización que con carácter general se fijan anualmente por el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, o el organismo correspondiente.

De la situación legal de desempleo

Sin perjuicio de lo que resuelva a este respecto la Dirección General de Empleo, ambas partes entienden que la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos afectados por este Convenio, se producirá en los siguientes supuestos:

A) Cuando se produzca el cese colectivo o individualizado de los trabajadores, por las causas previstas en el párrafo «de la disminución de la actividad de los trabajadores fijos-discontinuos, es decir, cuando por decaimiento de la actividad agrícola sea preciso cesar a grupos de trabajadores de distintas zonas geográficas o que utilicen medios de transporte colectivos. Se mantendrá dicha situación hasta que se produzca nuevo llamamiento.

B) Cuando circunstancias climatológicas, estado de los cultivos, cierre de fronteras, causas de fuerza mayor, etc.,

impidan el trabajo en días determinados dentro de la campaña o ciclo productivo.

C) Por las demás causas previstas en la legislación vigente

Documentación a efectos de desempleo

Las empresas vendrán obligadas a facilitar mensualmente a la Dirección Provincial del INEM o a la oficina de dicha entidad Gestora de la localidad donde esté ubicada aquélla, relación de los trabajadores fijos-discontinuos que hayan cesado por causas no imputables a aquéllos en el mes anterior, con indicación del número de días que estuvieron cesados, así como cuando se produzca el cese colectivo con indicación del número de trabajadores afectados y el período de duración del cese.

Dentro del mes siguiente al inicio de la campaña o ciclo productivo, las empresas vendrán obligadas a comunicar al INEM la relación general de todos los trabajadores fijos-discontinuos.

Obligaciones de los trabajadores fijos-discontinuos

El trabajador fijo-discontinuo se obliga a acudir al trabajo cada vez que sea llamado al mismo para efectuar las labores objeto de su contratación. El incumplimiento de esta obligación durante tres días consecutivos, sin justificación por parte del mismo, llevaría aparejada en todo caso, la pérdida de la condición de fijo-discontinuo sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en derecho.

Igual consideración tendrá a los anteriores efectos la falta de asistencia injustificada al trabajo en seis días alternos en un período de 45 días.

Con carácter excepcional, si se prolongara la situación legal de desempleo y no existiera previsión de un cercano llamamiento, el trabajador podrá prestar servicio en otra empresa, previa renuncia de la prestación de desempleo.

A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, el trabajador a fijo-discontinuo se entenderá llamado al trabajo a diario, salvo comunicación en sentido contrario.

Será de aplicación el capítulo de faltas y sanciones de la Ordenanza General del Campo, en relación a las que puedan cometer los trabajadores afectados por este Convenio, con las particularidades aceptadas por ambas partes dentro del presente anexo referidas al pacto de no concurrencia y a las faltas de asistencia no justificadas al trabajo por parte de los fijos-discontinuos.

Temporalidad

Ambas partes asumen el hecho cierto e innegable que la cotización para los fijos-discontinuos comenzará a producirse a partir del 1-1-91, sin que existiera obligación de hacer tal cotización con anterioridad a dicha fecha.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO FRUTA FRESCA Y UVA
TABLA DE SALARIOS PARA EL AÑO 2001

TRABAJADORES FIJOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	3.318 pta		1.175 pta
Caseros	3.321 pta		1.176 pta
Guardias jurados o particulares	3.321 pta		1.176 pta
Especialistas Agrícolas	3.474 pta		1.229 pta
Especialistas de riego y goteo	3.403 pta		1.205 pta
Capataces no titulados	3.890 pta		1.374 pta
Cabezalero o jefe de equipo	3.365 pta		1.191 pta
Viberistas	3.361 pta		1.190 pta
Tractoristas	3.895 pta		1.375 pta
Reparadores maquinaria agri.	4.208 pta		1.484 pta
Especialistas maquinaria agri.	3.389 pta		1.200 pta

OFICIOS CLÁSICOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Mecánicos/ conductores vehi.	4.055 pta		1.431 pta
Conductores maquinaria agri.	3.813 pta		1.347 pta
Oficial	4.036 pta		1.424 pta
Ayudante	3.450 pta		1.221 pta
Albañiles y oficios varios	4.036 pta		1.424 pta
Especialistas montaje invern.	4.076 pta		1.438 pta

TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

	Ptas./mes	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Técnico grado superior	199.688 pta		2.333 pta
Técnico grado medio o asimila.	165.644 pta		1.939 pta
Técnico especialista	153.688 pta		1.801 pta
Capataz titulado	149.523 pta		1.753 pta
Oficial administrativo	146.789 pta		1.721 pta
Auxiliar administrativo	114.191 pta		1.345 pta
Listero	94.040 pta		1.112 pta

TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS
Y EVENTUALES

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	5.128 pta	770 pta	1.155 pta
Guardas jurados o particulares	5.128 pta	770 pta	1.155 pta
Especialistas agrícolas	5.581 pta	838 pta	1.257 pta
Tractoristas y conduc. de maq. agrícola	6.087 pta	914 pta	1.371 pta
Reparadores de maquinaria	6.807 pta	1.022 pta	1.533 pta
Especialista de riego y goteo	5.328 pta	800 pta	1.200 pta
Cabezalero o jefe de equipo	5.181 pta	778 pta	1.167 pta

CONVENIO COLECTIVO FRUTA FRESCA Y UVA
TABLA DE SALARIOS PARA EL AÑO 2002

TRABAJADORES FIJOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	3.491 pta		1.235 pta
Caseros	3.494 pta		1.236 pta
Guardias jurados o particulares	3.494 pta		1.236 pta
Especialistas Agrícolas	3.655 pta		1.292 pta
Especialistas de riego y goteo	3.580 pta		1.266 pta
Capataces no titulados	4.092 pta		1.444 pta

Cabezalero o jefe de equipo	3.540 pta	1.252 pta
Viberistas	3.536 pta	1.251 pta
Tractoristas	4.098 pta	1.445 pta
Reparadores maquinaria agri.	4.427 pta	1.560 pta
Especialistas maquinaria agri.	3.565 pta	1.261 pta

OFICIOS CLÁSICOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Mecánicos/conductores vehi.	4.266 pta		1.504 pta
Conductores maquinaria agri.	4.011 pta		1.416 pta
Oficial	4.246 pta		1.497 pta
Ayudante	3.629 pta		1.283 pta
Albañiles y oficios varios	4.246 pta		1.497 pta
Especialistas montaje inverna.	4.288 pta		1.512 pta

TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

	Ptas./mes	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Técnico grado superior	210.072 pta		2.453 pta
Técnico grado medio o asimila	174.257 pta		2.040 pta
Técnico especialista	161.680 pta		1.894 pta
Capataz titulado	157.298 pta		1.844 pta
Oficial administrativo	154.422 pta		1.810 pta
Auxiliar administrativo	120.129 pta		1.414 pta
Listero	98.930 pta		1.169 pta

TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS
Y EVENTUALES

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	5.395 pta	810 pta	1.215 pta
Guardas jurados o particulares	5.395 pta	810 pta	1.215 pta
Especialistas agrícolas	5.871 pta	882 pta	1.322 pta
Tractoristas y conduc. de maq. agrícola	6.404 pta	962 pta	1.442 pta
Reparadores de maquinaria	7.160 pta	1.075 pta	1.613 pta
Especialista de riego y goteo	5.605 pta	842 pta	1.262 pta
Cabezalero o jefe de equipo	5.451 pta	818 pta	1.228 pta

CONVENIO COLECTIVO FRUTA FRESCA Y UVA
TABLA DE SALARIOS PARA EL AÑO 2003

TRABAJADORES FIJOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	3.599 pta		1.273 pta
Caseros	3.602 pta		1.274 pta
Guardias jurados o particulares	3.602 pta		1.274 pta
Especialistas Agrícolas	3.768 pta		1.331 pta
Especialistas de riego y goteo	3.691 pta		1.305 pta
Capataces no titulados	4.219 pta		1.488 pta
Cabezalero o jefe de equipo	3.650 pta		1.290 pta
Viberistas	3.645 pta		1.289 pta
Tractoristas	4.225 pta		1.490 pta
Reparadores maquinaria agri.	4.564 pta		1.607 pta
Especialistas maquinaria agri.	3.676 pta		1.299 pta

OFICIOS CLÁSICOS

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Mecánicos/conductores vehi.	4.398 pta		1.550 pta
Conductores maquinaria agri.	4.136 pta		1.459 pta
Oficial	4.377 pta		1.543 pta
Ayudante	3.742 pta		1.322 pta
Albañiles y oficios varios	4.377 pta		1.543 pta
Especialistas montaje inverna.	4.421 pta		1.558 pta

TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

	Ptas./mes	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Técnico grado superior	216.584 pta		2.530 pta
Técnico grado medio o asimila	179.659 pta		2.103 pta
Técnico especialista	166.692 pta		1.953 pta
Capataz titulado	162.174 pta		1.901 pta
Oficial administrativo	159.209 pta		1.866 pta
Auxiliar administrativo	123.853 pta		1.458 pta
Listero	101.997 pta		1.205 pta

TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS
Y EVENTUALES

	Ptas./día	Ptas./hora	Ptas./h.Extra
Sin cualificar	5.562 pta	835 pta	1.253 pta
Guardas jurados o particulares	5.562 pta	835 pta	1.253 pta
Especialistas agrícolas	6.053 pta	909 pta	1.363 pta
Tractoristas y conduc. de maq. agrícola	6.602 pta	991 pta	1.487 pta
Reparadores de maquinaria	7.382 pta	1.108 pta	1.663 pta
Especialista de riego y goteo	5.779 pta	868 pta	1.302 pta
Cabezalero o jefe de equipo	5.620 pta	844 pta	1.266 pta

4. ANUNCIOS

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

8367 Anuncio por el que se hace pública la adjudicación de un contrato de asistencia técnica.**1.- Entidad adjudicadora:**

- a) Organismo: Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.
- c) Número de expediente: 28/01.

2.- Objeto del contrato:

- a) Tipo de contrato: Asistencia Técnica
- b) Descripción: «Valoración ambiental del litoral comprendido entre La Aguja y La Punta de la Azohía: Caracterización de los posibles efectos derivados de la actividad de acuicultura que se desarrolla en el área».

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Forma: Concurso

4.- Presupuesto base de licitación:

El presupuesto total es de 7.000.000 pesetas, I.V.A. incluido, equivalente a 42.070'85 euros.

5.- Adjudicación:

- a) Fecha: 20 de julio de 2001.
- b) Contratista: FUNDACIÓN AZTI
- c) Importe de adjudicación: 5.985.600 pesetas, I.V.A. incluido, equivalente a 35.974'18 euros.

Murcia a 23 julio de 2001.- El Secretario, **José Fernández López.**

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

8296 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de alta tensión.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las que se señalan a continuación:

- a) Peticionario: Elisa Agrícola, S.L., C.I.F. / N.I.F. n.º B-30405039 y con domicilio en Abarán, 83 - San Javier (Murcia).
- b) Denominación: Centro de Transformación Intemperie y Línea Aérea de alta tensión.
- c) Situación: Finca Los Mateos - El Mirador.
- d) Término/s Municipal/es: San Javier.
- e) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica.
- f) Características técnicas:

LÍNEA ELÉCTRICA.

Tipo: Aérea.

Origen: 16-C-2000 (punto entronque 9588).

Final: 16-C-2000.

Longitud: 35 metros.

Tensión de suministro: 20 kV.

Conductores: AL-56..

Aisladores: U-70-BS.

Apoyos: Celosía.

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: 20 kV +/- 5% / 398-230 V.

Potencia: 50 KVA.

g) Presupuesto de la instalación: 1.160.000 pesetas.

h) Procedencia de los materiales: Nacional.

i) Ingeniero redactor del proyecto: D. Salvador Almansa Hernández, Ingeniero Técnico Industrial.

j) Expediente nº: 2E01AT4216.

Lo que se hace público para conocimiento general para que pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Dirección General, sita en C/ Nuevas Tecnologías, Nº 1, en horas de despacho al público y conforme se establece en el mencionado Real Decreto 1.955/2000, presentar por duplicado en dicho centro, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, por acuerdo de oficio de 6 de marzo de 2001 de esta Dirección General y en base a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Murcia a 22 de junio de 2001.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**.

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN.

Tipo: Interior.

Relación de transformación: 20 kV / 380 V.

Potencia: 400 KVA.

g) Presupuesto de la instalación: 470.449 pesetas, 596.180 pesetas y 3.084.000 pesetas.

h) Procedencia de los materiales: Nacional.

i) Ingeniero redactor del proyecto: D. Alfonso-Cruz Reina Fernández, Ingeniero Técnico Industrial.

j) Expediente nº: 2E01AT3705, 2E01AT3706 y 2E01AT3709.

Lo que se hace público para conocimiento general para que pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Dirección General, sita en C/ Nuevas Tecnologías, Nº 1, en horas de despacho al público y conforme se establece en el mencionado Real Decreto 1.955/2000, presentar por duplicado en dicho centro, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, por acuerdo de oficio de 6 de marzo de 2001 de esta Dirección General y en base a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Murcia a 4 de julio de 2001.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**, P.A, el Subdirector General, **Juan L. Terán Rivero**.

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

8297 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión y centro de transformación.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las que se señalan a continuación:

a) Peticionario: Manuel Fernández Martínez, C.I.F. / N.I.F. n.º 74.415.720-W y con domicilio en Mayor, 25 - Archena (Murcia).

b) Denominación: Línea Aérea de media tensión, Línea Subterránea de media tensión y Centro de Transformación.

c) Situación: CM 330 Km 78.6N - Urbanización El Pinar.

d) Término/s Municipal/es: Caravaca de la Cruz.

e) Finalidad de la instalación: Electrificación de urbanización residencial.

f) Características técnicas:

LÍNEA ELÉCTRICA.

Tipo: Aérea.

Longitud: 218 metros.

Conductores: LA-56.

Aisladores: U-70-BS.

Apoyos: Celosía (2 unidades C-2000, 1 unidad C-3000).

LÍNEA ELÉCTRICA.

Tipo: Subterránea.

Longitud: 170 metros.

Conductores: 150 mm².

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

8298 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión y centro de Transformación Intemperie.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las que se señalan a continuación:

a) Peticionario: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., C.I.F. / N.I.F. nº A-95075578 y con domicilio en Avda. de los Pinos, s/n - MURCIA.

b) Denominación: Línea Aérea de media tensión y centro de Transformación Intemperie.

c) Situación: Camino de la Almazara, Monteagudo.

d) Término/s Municipal/es: Murcia.

e) Finalidad de la instalación: Estación de bombeo.

f) Características técnicas:

LÍNEA ELÉCTRICA.

Tipo: Aérea.

Origen: 14P-2000 3 unidades. 1 14C-200-CTI 100 KVA.

Final: Apoyo CTI 15C-2000.

Longitud: 264 metros.

Tensión de suministro: 20 kV.

Conductores: 3.

Aisladores: UB 705.

Apoyos: 14C-2000 3 unidades. 1 14C-200 - CTI 100 KVA.

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: 20 kV /380-220 V.

Potencia: 100 KVA.

g) Presupuesto de la instalación: 1.649.830 pesetas y 1.873.173 pesetas.

h) Procedencia de los materiales: Nacional.

i) Ingeniero redactor del proyecto: D. Marcelino Olmos Carrasco, Ingeniero Técnico Industrial.

j) Expediente nº: 2E01AT4121 y 2E01AT4122.

Lo que se hace público para conocimiento general para que pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Dirección General, sita en C/ Nuevas Tecnologías, Nº 1, en horas de despacho al público y conforme se establece en el mencionado Real Decreto 1.955/2000, presentar por duplicado en dicho centro, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, por acuerdo de oficio de 6 de marzo de 2001 de esta Dirección General y en base a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Murcia a 19 de junio de 2001.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**.

Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio

8299 Información pública de Instalación Eléctrica de alta tensión denominada Línea Aérea de media tensión.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la instalación eléctrica, cuyas características principales son las que se señalan a continuación:

a) Peticionario: Autovía del Noroeste, S.A., C.I.F. / N.I.F. n.º A-73042947 y con domicilio en Platería, 6-Murcia.

b) Denominación: Línea Aérea de media tensión.

c) Situación: Autovía Noroeste PK 11.00.

d) Término/s Municipal/es: Murcia.

e) Finalidad de la instalación: Alimentación a instalaciones auxiliares de la propia autovía (ETD 2).

f) Características técnicas:

LÍNEA ELÉCTRICA.

Tipo: Aérea.

Origen: Apoyo n.º 509815 (12C-2000), de la L.A.M.T. Las Torres de Cotillas 20 KV. derivación a C.T.I. Venta del Pino, C.T.I. Los Cuartos y C.T.I. Tropesol.

Final: Apoyo n.º (14C-2000).

Longitud: 600 metros.

Tensión de suministro: 20 kV.

Conductores: LA-56.

Aisladores: 2 U70-BS.

Apoyos: Apoyos metálicos tipo celosía y de chapa metálica.

g) Presupuesto de la instalación: 1.316.758 pesetas.

h) Procedencia de los materiales: Nacional.

i) Ingeniero redactor del proyecto: D. Pablo Suanzes Caamaño, Ingeniero Técnico Industrial.

j) Expediente nº: 2E01AT4069.

Lo que se hace público para conocimiento general para que pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Dirección General, sita en C/ Nuevas Tecnologías, Nº 1, en horas de despacho al público y conforme se establece en el mencionado Real Decreto 1.955/2000, presentar por duplicado en dicho centro, las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, por acuerdo de oficio de 6 de marzo de 2001 de esta Dirección General y en base a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Murcia a 19 de junio de 2001.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Horacio Sánchez Navarro**.

Consejería de Trabajo y Política Social

8300 Anuncio de Organización Profesional: Asociación de Empresarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 19/77, de 1 de abril, y R.D. 873/77, de 22 de abril, este Organismo ha acordado la inserción en el B.O.R.M. del anuncio relativo a la organización empresarial denominada: ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS Y AGENTES DE ADUANAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.-ASTRAMUR-

Dicha organización depositó sus estatutos en este Organismo a las once horas del día nueve de julio de dos mil uno con el número de expediente 30/1232, cuyos ámbitos territorial y profesional son: REGIONAL DE EMPRESARIOS.

Firman el acta de constitución de esta organización empresarial D. Pedro Costa Rico y otros.

Murcia, 9 de julio de 2001.—El Jefe de la Oficina Pública, **Francisco Ruiz Palomares**.

Consejería de Trabajo y Política Social

8301 Relación de empresas en trámite de notificación de resolución de acta de infracción.

Relación de empresas que en trámite de notificación de resolución de acta de infracción, han resultado desconocidas o ausentes, y que se remiten, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero.

Expte.	Acta	Empresa	Localidad	Importe
4S01SA0442	390/01	Blaya Construcciones, S.L.	Santo Ángel Murcia	700.000
4S01SA0531	102/01	José Fco. López Díaz	Los Garres	600.000

Las resoluciones correspondientes a los expedientes sancionadores relacionados, se encuentran a disposición de los interesados, en las oficinas de la Dirección General de Trabajo (Sección Sanciones y Recursos) de la Consejería de Trabajo y Política Social, ubicadas en Murcia, Avenida de la Fama, 3, en plazo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Contra las referidas resoluciones, que no agotan la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Política Social por conducto de esta Dirección General de Trabajo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 del R.D.L. 5/2000, de 8/8, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, 23 del R.D.L. 928/98, de 14/5, por el que se aprueba el reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, y 14 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

En el supuesto de no hacer uso de su derecho a recurrir, deberán, en el plazo indicado, abonar el importe de la sanción en cualquier Oficina de Cajamurcia en la cuenta número 2043-0002-78-0100001614, debiendo presentar en esta Dirección General el justificante de su abono. Transcurrido el plazo sin haber efectuado el pago, se procederá a su cobro por vía ejecutiva.

Murcia, 11 de julio de 2001.—El Director General de Trabajo, **Antonio Ruiz Giménez**.

Consejería de Trabajo y Política Social

8302 Relación de empresas en trámite de notificación de nuevo plazo de pago en voluntario.

Relación de empresas que en trámite de notificación de notificación de nuevo plazo de pago en voluntario, han resultado desconocidas o ausentes, y que se remiten, para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero.

Expte.	Acta	Empresa	Localidad	Importe
4S98SA0165	1815/97	Juan Pedro García Martínez como representante de Estructuras Lym, S.A.	Murcia	1.000.000

En cumplimiento del fallo de la sentencia número 123/01 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, así como de la Orden de 12/06/01 de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala citada, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 660/99, le comunicamos que el importe de la sanción consignada en la sentencia dictada, 1.000.000 de pesetas, habrá de hacerlo efectivo mediante ingreso directo o transferencia en cualquier oficina de Cajamurcia, al número de cuenta 2043-0002-78-0100001614. La fotocopia acreditativa del abono, donde deberá constar número de expediente y nombre de la empresa, habrá de ser entregada o remitida por correo al domicilio de la Dirección General de Trabajo, Avenida de la Fama, 3, 30006 Murcia.

El plazo de ingreso en periodo voluntario será de quince días desde la presente notificación, según establece el artículo 25.1) del R.D. 928/98, de 14 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

De no hacer efectivo dicho ingreso en el plazo señalado se procederá a su exacción por vía ejecutiva con el incremento legal correspondiente.

Murcia, 11 de julio de 2001.—El Director General de Trabajo, **Antonio Ruiz Giménez**.

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Uno de Murcia

8273 Juicio menor cuantía número 516/99

N.I.G.: 30030 1 0100214/1999

Procedimiento: Menor cuantía 516/1999

Sobre: Menor cuantía

De: Esparza y Carbonell, S.L.

Procurador: D.^a María José Nieves García García

Contra: D.^a Josefa Rita Alarcón Morales, Francisco Mora Pérez

Procurador: Sin profesional asignado, sin profesional asignado.

D.^a Ana María Ortiz Gervasi, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Uno.

Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictado en la ejecutoria que se sigue en este Juzgado a instancias de Esparza y Carbonell, S.L., representado por D.^a María José Nieves García García contra Josefa Rita Alarcón Morales, Francisco Mora Pérez en reclamación de 1.969.772 pesetas de principal más otras 1.132.429 pesetas fijadas prudencialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente finca propiedad del ejecutado:

- Un trozo de tierra en término de Murcia, partido de Santiago y Zairaiche, pago de Benipotroz, de superficie, veinte áreas, siete centiáreas, que linda: Levante, Don José Carmona, Brazal regador por medio; mediodía, don José Alarcón Conesa; Poniente, Carretera que conduce a Cabezo de Torres, y Norte, doña Josefa Alarcón Morales.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia número Cinco, folio 23, libro 627, tomo 3452, inscripción 4.^a, sección 6.^a, finca número 8344-N.

La subasta se celebrará el próximo día uno de octubre de 2001 a las once y quince horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en Murcia, Avda. Juan Carlos I, 59, Torre Dimóvil, 5.^a planta, conforme con las siguientes:

Condiciones:

Primera.- La valoración de la finca a efectos de subasta, una vez practicada la liquidación de cargas, es de 52.000.000 pesetas/euros.

Segunda.- La certificación registral y, en su caso, la titulación del inmueble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Tercera.- Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

Cuarta.- Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquellos, si el remate se adjudicare a su favor.

Quinta.- Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad BBVA, cuenta

número 3084, el 30 por 100 del valor de la finca a efecto de subastas, devolviéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que participen en la subasta, excepto al mejor postor, salvo que soliciten su mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rematante no consignare el resto del precio, debiendo consignar asimismo en dicho resguardo si, en su caso, ha recibido en todo o en parte cantidades de un tercero.

Sexta.- Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado al que se deberá acompañar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

Séptima.- Sólo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de ceder el remate a un tercero.

Octava.- Para el caso de que se hagan posturas que no superen al menos el 50 por 100 del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate salvo que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

Novena.- No se puede hacer constar la situación posesoria del inmueble.

Décima.- El presente edicto estará expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de celebración de la subasta, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimoprimera.- Sirva la publicación del presente Edicto de notificación a los demandados para el caso de que no pueda efectuarse en el domicilio que consta en autos.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Murcia, a diecinueve de junio de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia número Uno de San Javier

8275 Juicio verbal número 75/99

N.I.G.: 30035 1 0100206/2000

Procedimiento: Juicio Verbal 75/1999

Sobre: Otros Verbal

De: Eurovosa I.

Procurador: D.^a Teresa Foncuberta Hidalgo

Contra: José Aolver Balza

Procurador: Sin profesional asignado

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en autos de referencia, por medio de la presente se cita a quien se dirá, para que comparezca ante este Juzgado a la comparecencia que tendrá lugar el próximo día 24 de septiembre de 2001 a las 11,00 horas, apercibiéndole que de no comparecer, sin alegar justa causa, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de dicho demandado, se extiende la presente para su fijación en el

tablón de anuncios de este Juzgado y para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», se entregará un despacho a la Procuradora de la parte actora para que cuide de su diligenciado.

En San Javier, a veinticinco de julio de dos mil uno.—El Secretario.

Primera Instancia número Dos de San Javier

8274 Juicio verbal número 17/01

Número autos: 17/01

Procedimiento: Verbal

De: D.^a Josefa Buendía Clemente

Procurador: D.^a Rosa Nieves Martínez Martínez

Contra: D. Víctor Hugo Chalán Salanga y José Salinas Martínez

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado al número 17/01 a instancia de Josefa Buendía Clemente contra Víctor Hugo Chalán Salanga y José Salinas Martínez, sobre reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación, por medio de la presente se cita a quien se dirá, para que comparezca ante este Juzgado a la comparecencia que tendrá lugar el próximo día veinte de septiembre a las 11'30 horas, apercibiéndole que de no comparecer, sin alegar justa causa, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Víctor Hugo Chalán Salanga, en ignorado paradero, extendiendo y firmo la presente en San Javier a seis de julio de dos mil uno.—El/La Secretario.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Archena

8223 Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2.º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES del Ayuntamiento de Archena, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de marzo de 2001, y que ha estado expuesto al público durante el plazo de 30 días sin que se hayan presentado reclamaciones, entendiéndose aprobada definitivamente con efectos del día 30 de mayo de 2001.

El texto íntegro de la misma es el siguiente:

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

INTRODUCCIÓN.

TÍTULO I «NORMAS GENERALES».

TÍTULO II «DEFINICIONES».

TÍTULO III «NIVELES DE PERTURBACIONES
POR RUIDOS».

TÍTULO IV «AISLAMIENTO ACÚSTICO DE
EDIFICACIONES Y DE LAS
ACTIVIDADES QUE GENERAN RUIDOS».

TÍTULO V «CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN».

TÍTULO VI «VEHÍCULOS A MOTOR».

TÍTULO VII «ACTIVIDADES VARIAS».

TÍTULO VIII «VIBRACIONES».

TÍTULO IX «CONTENIDO DE LOS PROYECTOS,
INSTALACIÓN Y APERTURA DE
ACTIVIDADES».

TÍTULO X «ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
MEDIOAMBIENTAL».

TÍTULO XI «RÉGIMEN JURÍDICO, INFRACCIONES
Y SANCIONES».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

INTRODUCCIÓN.

Las conocidas consecuencias de la acumulación de establecimientos de esparcimiento público con aparatos amplificadores y/o reproductores de música en zonas de uso dominante residencial —imposibilidad de descanso para los vecinos por los altísimos niveles sonoros de la música de los distintos locales o por su deficiente aislamiento acústico, concentración de personas en la vía pública con elevadas tasas de alcohol o consumiendo bebidas al aire libre, dificultad para regular el tráfico, mal estacionamiento de vehículos, etc.— motivaron la redacción del Proyecto de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Archena en lo que se refería a las denominadas "Normas de Protección Ambiental", aprobándose inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de junio de 1998.

En la cláusula transitoria del citado Proyecto se especificaba que "la Administración aprobará una Ordenanza Municipal de Medio Ambiente que incluirá, entre otros extremos, la limitación de superficie y de aforo que habrá de respetar cada tipo de local de esparcimiento público [...], según sus características y localización". Con el ánimo de renovar y actualizar la "Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones", aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 1994, y vigente hasta el día de la fecha, así como de contemplar los extremos señalados en relación con la superficie y el aforo de los locales de esparcimiento público, el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Archena encarga a la Oficina Técnica Municipal, la redacción de la presente "Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones".

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.º

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Archena.

ARTÍCULO 2.º

1.-Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado, QUE IMPLIQUEN RIESGO, DAÑOS o molestias graves para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.-En los trabajos, normas, proyectos técnicos y de planeamientos urbano, así como en la organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo primero deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen un adecuado nivel de vida. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación, entre otros, en los siguientes casos:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico para la concesión de licencias de obra, de instalación y/o de apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por

muros aislantes y/o absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).

- En las Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM).

ARTÍCULO 3.º

Corresponderá a la Alcaldía Presidencia, a través de su delegación de Policía Local o Medio Ambiente y los servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO 4.º

1.-Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad, ejercicio o uso, que se encuentre en funcionamiento, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y/o peligrosos.

2.-Asimismo, estas Normas serán originariamente exigible para la obtención de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación o reforma, que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/95 de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

3.-El incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedara sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.º

A efectos de estas Ordenanzas, se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Frecuencia:

Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en un tiempo de un segundo; es equivalente al inverso del período. Su símbolo es f y su unidad es el hertzio, Hz.

5.2 Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

5.3 Ruido perturbador:

Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad es predominante sobre el considerado habitual en el punto de medición, resultando además molesto.

5.4 Ruido de fondo:

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado durante el 90% del tiempo de observación

(percentil L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.5 Ruido continuo:

Es aquél cuya diferencia entre un valor máximo y otro mínimo, observados durante el tiempo de medida, no sobrepasa los 6 dBA.

5.6 Ruidos blanco y rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro, en tercios de octava, es un valor constante, se denomina ruido rosa.

5.7 Nivel sonoro exterior o interior en dBA:

El primero es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial, comercial o de servicios, medido en el exterior del lugar de recepción; y el segundo, es el nivel sonoro procedente de una actividad medido en el interior del edificio receptor.

5.8 Nivel sonoro de emisión:

Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial o una actividad comercial medido a tres metros y medio (3'5 m.) del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separen la actividad del medio exterior. Es el nivel alcanzado o sobrepasado el diez por ciento (10%) del tiempo de medición (L_{10}), medido durante un tiempo mínimo de quince minutos (15 min.), habiéndose corregido el ruido de fondo.

5.9 Nivel sonoro de inmisión:

Es el nivel sonoro emitido por una actividad y detectado en el medio ambiente exterior o en el de una vivienda colindante o edificio receptor de los ruidos.

5.10 Nivel de ruido de fondo:

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado durante el 90% del tiempo de observación (percentil L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.11 Escala ponderada A de niveles, decibelio A:

Escala de medida de niveles que se establece mediante el empleo de la curva de ponderación A tomada de la Norma UNE-21-314-75, para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

5.12 Coeficiente de absorción:

Es la relación entre la energía acústica absorbida por un material y la energía acústica incidente sobre dicho material, por unidad de superficie; su símbolo es a .

5.13 Absorción acústica:

Es la magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto.

Su unidad es el metro cuadrado, m^2 , y su símbolo es A .

5.14 Aislamiento acústico en dBA:

Es el aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas por la norma UNE-74040-84. Parte 4. Su símbolo es R , su Unidad es el dB(A), y se define por la expresión:

$$R = D + 10 \cdot \log \left(\frac{6,13 \cdot S \cdot Tr}{V} \right)$$

Siendo: S, la superficie del elemento separador en m².
V, el volumen en m³. del local receptor.
Tr, el tiempo de reverberación del local receptor.
D, el aislamiento acústico bruto.

Asimismo, puede calcularse con la fórmula:

$R = D + 10 \log(S/A) = L_1 - L_2 + 10 \log(S/A)$, en dB.

Donde: A, es la absorción del recinto receptor, en m².

L₁, es el nivel de intensidad acústica del local emisor.

L₂, es el nivel de intensidad acústica del local receptor.

5.15 Índices de valoración del Ruido más usuales:

Niveles percentiles:

Expresa los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo:

Nivel L₁₀: Es el nivel sonoro que se sobrepasa durante el 10% del tiempo de observación.

Nivel L₅₀: Es el nivel de ruido que se sobrepasa durante el 50% del tiempo de observación, también denominado nivel medio.

Nivel L₉₀: Es el nivel sonoro que se sobrepasa durante el 90% del tiempo de observación.

TÍTULO III

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS.

ARTÍCULO 6.º

1.-La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones, por ruidos y vibraciones evitables, no excedan los límites que se indican o a que se hace referencia en este Título.

2.-Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelio (dB). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²), medido en tercios de octava entre 1 y 80 Hz.

3.-Por lo que respecta a los períodos día/noche, se atenderá a la siguiente distribución mensual:

Período-día Período-noche

Verano (mayo-septiembre) 7'30 a 23'00 h. 23'00 a 7'30 h.

Invierno (octubre-abril) 8'00 a 22'00 h. 22'00 a 8'00 h.

ARTÍCULO 7.º

1.-Niveles sonoros exteriores: En el medio ambiente exterior, con exclusión de los niveles de ruido procedentes del tráfico o fuentes ruidosas naturales, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior y medido a 3,5 metros de los límites de las instalaciones o de la línea de la propiedad, los niveles que se indican a continuación:

USOS DEL SUELO	DÍA	NOCHE
Zonas de viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), y áreas recreativas y deportivas no marinas		55 dB (A)
45 dB (A)		
Zonas industriales y de almacenes.		70 dB (A)
55 dB (A)		
Zonas de actividades comerciales como oficinas, centros comerciales, bares y similares, y centros deportivos de asistencia marina.	70 dB (A)	50 dB (A)

2.-Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza

análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles u horarios señalados en la presente Ordenanza.

3.-En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites se aumentarán en 5 dB (A).

ARTÍCULO 8.º

1.-Niveles sonoros interiores: En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes, o a los vecinos colindantes a la actividad.

b) Los niveles de ruido transmitidos por cualquier actividad industrial o comercial o actuación ruidosa a un edificio de equipamiento, a edificios para Servicios terciarios o a viviendas, con la exclusión de los ruidos originados por el tráfico o fuentes ruidosas naturales, no superarán los límites siguientes:

Equipamiento:

	DÍA	NOCHE
-Sanitario y Bienestar Social	40 dB (A)	35 dB (A)
-Cultural y Religioso	40 dB (A)	35 dB (A)
-Educativo	40 dB (A)	35 dB (A)
-Para el ocio (cines, teatros, etc.)	45 dB (A)	40 dB (A)
Servicios Terciarios:		
-Hospedaje	40 dB (A)	35 dB (A)
-Oficinas	45 dB (A)	
-Comercio y Restaurantes	55 dB (A)	45 dB (A)
Vivienda:		
-Piezas habitables	40 dB (A)	35 dB (A)
-Zona de acceso común	45 dB (A)	40 dB (A)
-Dormitorios	40 dB (A)	35 dB (A)

Estos niveles serán los máximos permitidos, realizándose las mediciones conforme a lo descrito en el artículo 10, subapartado 4, letra e); en ponderación (A) y obteniéndose las medidas en el nivel de ruido continuo equivalente durante un minuto (Leq 60 seg) y en los máximos y mínimos niveles detectados en el período de medición.

2.-Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de los recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7.º y al interior de las viviendas colindantes o locales inmediatamente superiores, de niveles de ruido superiores a los indicados en el apartado primero de este artículo.

TÍTULO IV

AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN RUIDOS.

ARTÍCULO 9.º

A efecto de los límites fijados en el artículo 7.º y 8.º, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.-Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas en los edificios (NBE-CA.81) y posteriores modificaciones (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

2.-Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dB(A). En estos casos se exigirán un aislamiento acústico más restrictivo, en función de los niveles de ruido producido y del uso del suelo, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas. Los aislamientos acústicos tomarán los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 55 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

b) Los parámetros de los locales destinados a bares especiales, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

c) Los parámetros de los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos y similares deberán tener un aislamiento normalizado mínimo de 75 dB(A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

d) Los anteriores valores, no excluyen del cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruido establecidos en los artículos 7.º y 8.º

3.-En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: Torres de refrigeración, grupos compresores en instalaciones frigoríficas, bombas de agua, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

4.-En aquellos locales descritos en los apartados 2 b) y 2 c), en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical supere los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local lo permita. No está permitido el uso de limitadores globales en banda A para las actividades de nueva creación o cambios de titularidad.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del grupo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un (1) mes.

· Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

· Almacenamiento de registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico establece, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

· Sistemas de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento acústico de los elementos constructivos o de instalar un equipo limitador-controlador del nivel acústico es el titular del foco del ruido.

TÍTULO V

CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 10.º

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus focos de emisión de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314/75 o IEC-651 (sonómetro de precisión), ve IEC-804 para sonómetros integradores, o cualquier otra norma posterior que la sustituya. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A [dB(A)].

4.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un optante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se realicen mediciones en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 m/s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo),

cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB (A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Las medidas se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (fast) cuando se evalúan niveles de ruido en el interior de los edificios y en respuesta lenta (slow) cuando evalúen emisiones al exterior.

e.1.) Si el ruido es continuo las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición Leq o con analizador estadístico. Si el ruido es fluctuante, las mediciones necesarias se realizarán con analizador estadístico.

e.2.) En caso de efectuar las mediciones de ruido en continuo se determinará:

- Nivel máximo y nivel mínimo.
- Nivel continuo equivalente (Leq) considerando un tiempo de integración de 6 minutos, o determinando un valor medio de 2 determinaciones de Leq. de 2 minutos o 3 de determinaciones de Leq. de 1 minuto.
- Si se dispone de analizador estadístico, se determinará los niveles percentiles L10, L50 y L90.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites específicos por el fabricante del aparato de medida en cuanto a la temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g) Valoración del nivel de ruido de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. No obstante, por causas motivadas, a juicio del funcionario municipal (Locales de pública concurrencia, procesos productivos etc.) la medición podrá realizarse en las siguientes 72 horas.

Para la evaluación del nivel sonoro procedente de equipos e instalaciones industriales se tendrá en cuenta el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el Anexo I.

h) Se utilizará el nivel sonoro de inmisión como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio cuando dicho ruido se transmita desde el local emisor a una vivienda por los parámetros constructivos del edificio. También se utilizará el nivel sonoro de inmisión cuando la transmisión de ruido sea por vía aérea desde el recinto de una actividad hasta un edificio de viviendas, a través de fachada, ventanas, puertas y/o balcones.

i) Medidas del nivel sonoro exterior: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y si es posible, a 3'5 metros como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

j) Medidas del nivel sonoro interior: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes, en 1'2 y 1'5 m. del suelo y alrededor de 1'5 m. de las ventanas entre abiertas.

l) Antes de cada medición, el aparato de medida deberá ser calibrado mediante un pistófono o calibrador de nivel. Estos controladores deben complementarse por otros realizados en laboratorio especialmente equipado autorizado, al menos cada dos años.

5.- La medida del ruido transmitido por vía estructural del edificio será realizada con puertas y ventanas de acceso al habitáculo totalmente cerradas, tanto en verano como en invierno. La medida del ruido transmitido por vía aérea se realizará con ventanas entreabiertas, tanto en verano como en invierno.

TÍTULO VI VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 11.º-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 para homologación de vehículos y Decretos que lo desarrollan en el BOE. n.º 119, de 19-05-82.

ARTÍCULO 12.º-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13.º-

Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

ARTÍCULO 14.º-

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (BOE. 18-05-82 y 22-06-83), y por el Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, y que vienen recogidos en la tabla del Anexo II.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

ARTÍCULO 15.º-

Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, según lo establecido en el Acuerdo de Ginebra de 20-03-58 (BOE. 23-12-1974), los especificados en el Anexo II.

TÍTULO VII

ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1ª.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

ARTÍCULO 16.º-

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos o ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

ARTÍCULO 17.º-

En relación con los ruidos del apartado 2 a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en las vías públicas.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

c) Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 16.2 se prohíbe desde las 22'00 horas hasta las 8'00 horas del día siguiente, dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y jardines aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos, previa comprobación de los hechos.

ARTÍCULO 18.º-

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 16.º se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios o usuarios de aparatos tanto fijos como móviles como son radios televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en el Título III.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) poner en funcionamiento aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del Título III;

a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

ARTÍCULO 19.º-

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se establece en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.º-

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 16.º se prohíbe la utilización desde las diez de la noche a las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Título III.

SECCIÓN 2ª.- Trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 21.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22'00 y 8'00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

ARTÍCULO 22.º-

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22'00 y las 8'00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Se hace responsable de estos hechos al conductor del vehículo que efectúa la descarga y al propietario de la actividad que recibe o retira la mercancía.

SECCIÓN 3ª.- Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruido y/o vibraciones.

ARTÍCULO 23.-

No podrá instalarse ninguna máquina u órgano de movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o

que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

ARTÍCULO 24.º

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

ARTÍCULO 25.º

La distancia mínima entre los elementos indicados en el art. 23 y el cierre perimetral será de 10 centímetros.

ARTÍCULO 26.º

1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la red y con un montaje elástico de probada eficacia.

4.- Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán mediante juntas y dispositivos elásticos.

5.- Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y el forjado de la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

ARTÍCULO 27.º

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios, o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el Título III.

ARTÍCULO 28.º

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares instalados, tanto en locales comerciales o en locales de pública concurrencia o en locales industriales o en viviendas particulares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el Título III.

ARTÍCULO 29.º

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Título III.

ARTÍCULO 30.º

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier recinto, instalación o vivienda particular, estén en espacio abierto o cerrado, y destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, no podrán superarse los niveles sonoros máximos de 85 dB (A) en ningún punto del local destinado a uso de los clientes.

En el caso concreto de pubs o café-bar de categoría especial, cuando en su proyecto de instalación indique que es un local destinado a emitir música ambiental sin especificar el nivel de emisión, éste se fijará como máximo en 80 dB (A) o en aquel que no transmita molestias a los vecinos, debiendo adoptar las medidas correctoras precisas.

Este Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de los focos ruidosos a instalar sonógrafos-registradores (caja negra) del nivel de ruido emitido a fin de que se adopten las medidas necesarias de aislamiento acústico. El responsable de una posible manipulación o deterioro corresponderá al titular de la actividad.

Las características de este sonógrafo son las siguientes: Ser inviolable; disponer de un punto de comunicación tipo RS 232; indicar la fecha y hora de inicio de la actividad del local a partir de un nivel umbral; lectura de los datos registrados, y clave de acceso al programa (de las mismas características que el especificado en el Art. 9 de esta Ordenanza).

ARTÍCULO 31.º

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

ARTÍCULO 32.º

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

2.- Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10'00 y las 18'00 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

SECCIÓN 4.ª- Pubs, discotecas, espectáculos musicales.

ARTÍCULO 33.º

1.- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos, especialmente aquellos locales que emiten música por encima de los 75 dB (A), deberán ejercer su actividad, inclusive en época de verano, con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de sistemas de aireación inducida o forzada. Excepcionalmente, podrán permanecer

abiertas puertas y ventanas, pero cumpliendo los niveles de ruido establecidos en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza.

Asimismo, es de obligatorio cumplimiento que el acceso del público a estos locales se realice a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, siendo las dimensiones de este compartimento las suficientes para garantizar a la hora de su funcionamiento la estanqueidad del compartimento. También dispondrán de un vestíbulo acústico (doble puerta estanca) en la salida de emergencia de local.

2.- Los locales que desarrollen su actividad con música (si reglamentariamente viene expuesto en su proyecto de instalación) podrán tener el siguiente nivel sonoro:

* Si poseen menos de 125 metros cuadrados de superficie, hasta un máximo de 75 dB (A), debiendo adoptar las medidas correctoras necesarias para no producir molestias a los vecinos, entre los que cabe citar: Aislamiento acústico e instalación de un limitador controlador de sonido, de acuerdo con las especificaciones descritas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

* Si la superficie del local, tanto para café-bar de categoría especial como para discotecas, es mayor de 125 metros cuadrados podrán alcanzarse los 75 y los 95 dB (A), respectivamente, de nivel sonoro de emisión, debiendo adoptar las medidas correctoras precisas para no provocar molestias al vecindario, todas contenidas en un proyecto técnico de tratamiento acústico, y entre las que cabe citar:

- Aislamiento acústico de paredes, techo, pilares y suelo cumpliendo con el artículo 9.º de esta Ordenanza.
- Aislamiento de puertas, ventanas y cualquier hueco de los parámetros constructivos del local.
- Altavoces suspendidos con material antivibratorio.
- Instalación de un limitador-controlador del nivel sonoro emitido por el local según lo descrito en el artículo 9.º

3.- En cuanto al horario de cierre de establecimientos de ocio de pública concurrencia, que dispongan de la música en su interior, se cumplirán las disposiciones vigentes al respecto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las de la Delegación del Gobierno.

4.- Queda prohibida la expedición de bebidas para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el Título X de esta Ordenanza; siendo responsables de los hechos los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

5.- Se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades de esta Sección 4.º en los casos en los que el establecimiento cumpla los requisitos siguientes:

a) Ausencia de denuncias e infracciones administrativas en materia de medio ambiente en los dos últimos dos años.

b) Cumplimiento de las normas sobre insonorización previstas en esta Ordenanza para este tipo de actividades.

c) Lo dispuesto en la Ley 1/95 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 34.º-

1.- Para asegurar el exacto cumplimiento de los niveles máximos autorizados en esta normativa, todas las actividades (pubs o bares de categoría especial y de tercera categoría), que desarrollen su actividad con música, tengan el nivel que tengan, y se ubiquen en edificios de viviendas, deberán disponer de un limitador de sonido o equipo de control permanente automático del nivel de presión sonora que cumpla con las características señaladas en esta normativa.

Excepcionalmente, y tras un estudio minucioso y justificado, esta medida no se aplicará a aquellos pubs o actividades que no se ubiquen en edificios de viviendas y que no haya transmisión de ruido por vía aérea al vecindario.

2.- Aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, o instalen y o utilicen cualquier medio tanto físico como humano, para prevenir o evitar la labor inspectora de los técnicos municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, apartado, letras c) y d) de la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, serán clausuradas automáticamente.

La incorporación os de nuevos equipos de reproducción sonora, de nuevos altavoces, aumento del número de estos, la incorporación de karaoke, etc., sin definirse en el proyecto de instalación supone un incumplimiento de la autorización de funcionamiento de la actividad, variando las condiciones de funcionamiento por las que fue autorizada dicha actividad.

TÍTULO VIII VIBRACIONES

ARTÍCULO 35.º-

1.- No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la presente tabla considerando como vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos no es superior a sucesos por día.

TABLA DE VALORES K.

SITUACIÓN	HORARIO	VIBRAC. CONTINUAS	VIBRAC. TRANSITORIAS
Sanitario	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Residencial	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Administrativo	Diurno	4	120
	Nocturno	3	10
Comercial	Diurno	8	120
	Nocturno	8	120
Industrial	Diurno	8	120
	Nocturno	8	120

2.- No obstante se prohíbe el funcionamiento de maquinaria de cualquier tipo o instalación y/o actividad que transmita vibraciones capaces de ser detectadas directamente al generar sensaciones táctiles, sin necesidad de instrumentos de medida.

ARTÍCULO 36.º-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

f) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO IX**CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN Y DE APERTURA DE ACTIVIDADES.****ARTÍCULO 37.º-**

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, cualesquiera que sea el nivel sonoro que en ellas se emita, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, así como de los materiales empleados en las barreras acústicas, particiones compuestas, suelos o techos flotantes, especificando las gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo de los coeficientes de reverberación y aislamiento a ruido aéreo y/o de impacto de los distintos elementos separadores.

e) Niveles de emisión y régimen de horario de trabajo establecido.

2.- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnico Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda mas afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el TÍTULO III.

3.- ACTA DE PUESTA EN MARCHA.

De acuerdo con el artículo 36 de la vigente de la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se deberá obtener el acta de puesta en marcha presentando la documentación cuyo contenido garantiza que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras adicionales.

Dicha documentación para cuando se trate de bares con música, pubs, y similares, así como de discotecas o cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, el titular deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza.

Previamente a la concesión de la licencia de apertura o la emisión del acta de inspección favorable el Ayuntamiento podrá eventualmente exigir al titular del establecimiento y al técnico director la repetición de las mediciones ante la inspección municipal, para comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 38.º-

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a la vivienda.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

El contenido de los proyectos a que hace referencia este artículo y el anterior deberá completarse de forma que estos cumplan los contenidos mínimos que la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Murcia exige. Estos proyectos deberán estar suscritos por técnicos competentes y visados por los Colegios Oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 39.º-

Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieran un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

ARTÍCULO 40.º-

Según informe de los Servicios Técnicos Municipales, considerándolo necesario, los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar.

ARTÍCULO 41.º-

Asimismo, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, considerándolo necesario, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, o en otros que se considere necesario, incluirán un estudio de impacto ambiental, conteniendo, en su caso, las medidas correctoras a realizar.

TÍTULO X

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

ARTÍCULO 42.º-

Se considerarán Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas que por sus características urbanísticas, por su densidad de población o concentración de establecimientos comerciales de todo tipo, deban ser tratadas de forma específica en orden a mejorar la calidad de vida de los residentes en las mismas.

La catalogación de las distintas calles que compongan una ZEPM corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y no tendrá por qué ser por tiempo indefinido.

Se promoverá la confección de un mapa de ruido de Archena, mediante la realización de sucesivas fases de estudio, a fin de determinar las zonas de mayor problemática acústica y los factores que las originan.

ARTÍCULO 43.º-

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

1.- Para la instalación de cualquier actividad será preceptivo que en la preceptiva solicitud de Licencia Municipal se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

2.- La actuación permanente sobre las actividades existentes por parte de los servicios municipales, con el fin de normalizar la situación en la zona.

3.- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, punto 1.º C, D, de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 44.º-

En las ZEPM las actividades se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales, fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia incluyendo memoria técnica relativa al tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado «c».

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante Estudio de Impacto Acústico, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas que reuniendo las condiciones del grupo «b», además en ellas coinciden las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

ARTÍCULO 45.º-

1.- Las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

a) Para actividades sin tratamiento acústico, las establecidas con carácter general en la presente Ordenanza.

b) Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianeros y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado para la zona.

c) Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto b) anterior, 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión para la zona.

- Dentro de la cadena de equipos de reproducción musical se deberá incluir un equipo limitador controlador acústico cuyo funcionamiento se base en la integración lineal de la medida de ruido. Dicho limitador deberá tener al menos las siguientes características:

- 1) Los parámetros de funcionamiento del equipo se podrán modificar y almacenar mediante programación.

- 2) Se podrán almacenar en memoria las incidencias de al menos los últimos 15 días.

- 3) No será posible realizar manipulaciones del conexionado ni modificaciones de la programación sin autorización.

Asimismo, el limitador deberá fijar el nivel de presión sonora máximo permitido para la actividad a la que esté destinado el local y al mismo tiempo garantizar que los niveles de transmisión sonora no excedan de los regulados en los artículos 8.º y 9.º de la Ordenanza.

2.- Asimismo sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas, en los casos en que el establecimiento cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

3.- El incumplimiento por parte de los titulares de actividades, del plazo de seis meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

ARTÍCULO 46.º-

1.- Para conceder licencia de instalación de las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones existentes, se exigirá que la memoria ambiental redactada por técnico competente contenga un anexo sobre las medidas de prevención y control de la contaminación sonora que comprenderá memoria técnica y planos con el siguiente contenido:

- a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Características de los focos. En su caso:
 - Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
 - Ubicación y número de altavoces.
- c) Niveles sonoros:
 - De emisión a un metro y nivel sonoro total emitido.

- De inmisión en los receptores de su entorno.

- d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de los materiales aislantes, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica y demás medidas correctoras.

- e) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento.

- f) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico, con detalles de materiales espesores y juntas.

ARTÍCULO 47.º-

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir mediante estudio técnico las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico. Este estudio constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

- b) Detalle de las fuentes sonoras.

TÍTULO XI

RÉGIMEN JURÍDICO, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 48.º-

El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

ARTÍCULO 49.º-

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal técnico, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el art. 10.º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 50.º-

1.- Comprobado por los Servicios Técnicos Municipales o Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, por triplicado, de la que entregarán una copia al propietario de la vivienda donde se han realizado las mediciones; otra copia al propietario o encargado de la actividad generadora del ruido perturbador, aún no habiendo estado éste presente en las mediciones; la otra copia servirá para la tramitación del expediente correspondiente de conformidad con el R.D. 1.398/1.993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

3.- En el caso de que los titulares de establecimientos incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local o fuera de las mesas o veladores, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de la licencia.

4.- El Ayuntamiento, y a través de su personal técnico no tendrá obligación alguna de indicar al causante de las molestias el medio corrector más idóneo, dejando tales medidas a juicio de los proyectistas y técnicos especializados en materia de ruidos.

ARTÍCULO 51.º

1.- A los efectos que determinados de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a losa) Infracción leve: Superar en menos de 5 dB (A) los niveles máximos admisibles fijados en la presente Ordenanza.

b) Infracción grave:

- Superar entre 5 a 10 dB (A) los niveles máximos admisibles fijados en la presente Ordenanza.

- La reincidencia en falta leve.

- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

- Incumplimiento de las condiciones impuestas para la concesión de la licencia de apertura o desobediencia a las Resoluciones de la Alcaldía para adoptar medidas correctoras.

c) Infracción muy grave:

- La emisión de niveles de ruido superior a 10 dB (A) los límites máximos autorizados.

- La reincidencia en faltas graves.

- La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando ya ha sido requerido al menos una vez.

- La desobediencia para mantener un nivel de funcionamiento de los equipos reproductores de sonido, tal que no provoque molestias a los vecinos, tras el levantamiento de una segunda Acta de Inspección por los Servicios Municipales.

- La manipulación y/o el desprecintado, sin la correspondiente autorización del órgano ambiental, de los equipos de control permanente automático del nivel de presión sonora (limitador-controlador acústico) o la instalación total o parcial de equipos reproductores de música distintos a los autorizados en la licencia municipal de apertura.

.- La instalación y o utilización de cualquier medio tanto físico como humano, para prevenir o evitar la labor inspectora de los técnicos municipal.

- El falseamiento o la no ejecución del proyecto acústico para una industria o actividad.

55.2.- Vibraciones.

1.- En materia de vibraciones se considera como:

a) Infracción leve: Obtener niveles de transmisión correspondiente inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

b) Infracción grave:

- La reincidencia en faltas leves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Infracción muy grave:

- La reincidencia de faltas graves.

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

55.3.- Por incumplimiento del horario de cierre:

a) Infracción leve: Superar el horario de cierre fijado durante un período inferior a treinta (30) minutos.

b) Infracción grave:

- Superar el horario de cierre fijado durante un período comprendido entre los treinta y uno (31) y los noventa (90) minutos.

- Reincidencia en infracciones leves durante un período de seis meses.

c) Infracción muy grave:

- Superar el horario de cierre durante un período superior a los noventa y un (91) minutos.

- Reincidencia en infracciones graves durante un período de seis meses.

ARTÍCULO 56.º

Sanciones.

1.- Vehículos a motor.

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 40.000 ptas. y adopción de medidas correctoras.

b) Las infracciones graves con multas de 40.001 a 75.000 ptas., adopción de medidas correctoras y/o retirada del permiso de circulación.

c) Las infracciones muy graves con multas de 75.001 a 225.000 ptas., adopción de medidas correctoras, retirada del permiso de circulación y/o precintado del vehículo.

2.- Resto de focos emisores.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 250.000 ptas., pudiendo ordenar el cese de la actividad musical o precintado del equipo generador del ruido hasta subsanación de deficiencias y adopción de medidas correctoras.

b) Las infracciones graves con multas de 250.001 a 1.000.000 ptas., pudiendo ordenarse el cese de la actividad y cierre del local durante un período de 15 a 30 días, y adopción de medidas correctoras.

c) Las infracciones muy graves con multas de 1.000.001 a 5.000.000 ptas., pudiendo ordenarse el cese de la actividad y el cierre del local durante un período de 1 a 3 meses y adopción de medidas correctoras. Si no se adoptasen las medidas indicadas, el cierre podrá efectuarse hasta tanto se adopten las mismas.

Podrá cerrarse la actividad en horario nocturno en caso de infracciones graves y el cese total en caso de infracciones muy graves.

3.- Por comportamiento de los ciudadanos:

a) Infracción leve: De 5.000 a 100.000 ptas.

b) Infracción grave: De 100.001 a 200.000 ptas.

c) Infracción muy grave: De 200.001 a 500.000 ptas.

Además de la sanción pecuniaria, podrán precintarse los aparatos o equipos generadores de ruido, podrá retirarse el animal que provoque molestias o adoptarse cualquier otra medida necesaria para eliminar el foco productor de molestias.

4.- Por incumplimiento del horario de cierre:

a) Infracción leve: De 25.000 a 100.000 ptas.

b) Infracción grave: De 100.001 a 300.000 ptas. y/o cese de la actividad de 7 a 15 días.

c) Infracción muy grave: De 300.001 a 500.000 ptas., y/o cese de la actividad de 16 a 30 días.

5.- Reincidencia y reducciones a las sanciones:

a) Se considera reincidente el titular de un vehículo o actividad que hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes o aquel titular que, habiéndosele iniciado un expediente sancionador persista en seguir desobedeciendo los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta a fin de subsanar las molestias generadas. En estos casos, se le aplicará la máxima cuantía de la infracción cometida.

b) Podrán aplicarse reducciones a las sanciones tipificadas en este artículo cuando sean adoptadas las medidas correctoras tendentes a erradicar o minimizar las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO 57.º

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1.- La naturaleza de la infracción.

2.- La capacidad económica de la empresa.

3.- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

4.- El grado de intencionalidad.

5.- La reincidencia.

Será considerado reincidente el titular de un vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTÍCULO 58.º

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites sonoros para el período nocturno y 15 dB (A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un período de un año

para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruidos y vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2.- Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios así lo aconsejen.

3.- El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2.º, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el Municipio.

Asimismo, posteriormente se fijarán los contenidos mínimos que deberán tener los estudios de impacto ambiental, a los que se alude en los artículos 31.º y 32.º

DISPOSICIONES FINALES

1.- Los titulares de actividades, tanto de nueva creación o por modificación, ampliación o cambio de titularidad o a las que se le haya incoado expediente sancionador, deberán cumplir lo establecido en esta Ordenanza a partir de su entrada en vigor.

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma y en concreto la Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

3.- Esta Ordenanza surtirá efectos al día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente hábil a la aparición del presente anuncio en el B.O.R.M., previa comunicación a esta Administración, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, o cualquier otro recurso que estime oportuno a su derecho.

Contra la aprobación definitiva de la anterior Ordenanza no cabe Recurso en Vía Administrativa conforme a lo dispuesto en el art. 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, el acto podrá ser recurrido directamente mediante Recurso Contencioso-Administrativo ante el la Sala de Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el BORM.

En Archena a 28 de junio de 2001.— El Alcalde-Presidente, Manuel M. Sánchez Cervantes.

ANEXO I

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO

FECHA: _____ HORA: _____

VIVIENDA QUE RECIBE MOLESTIAS DE RUIDO:

ACTIVIDAD QUE PRODUCE MOLESTIAS POR RUIDO:

INSTRUMENTOS. SONÓMETRO INTEGRADOR: _____

CALIBRADOR: _____

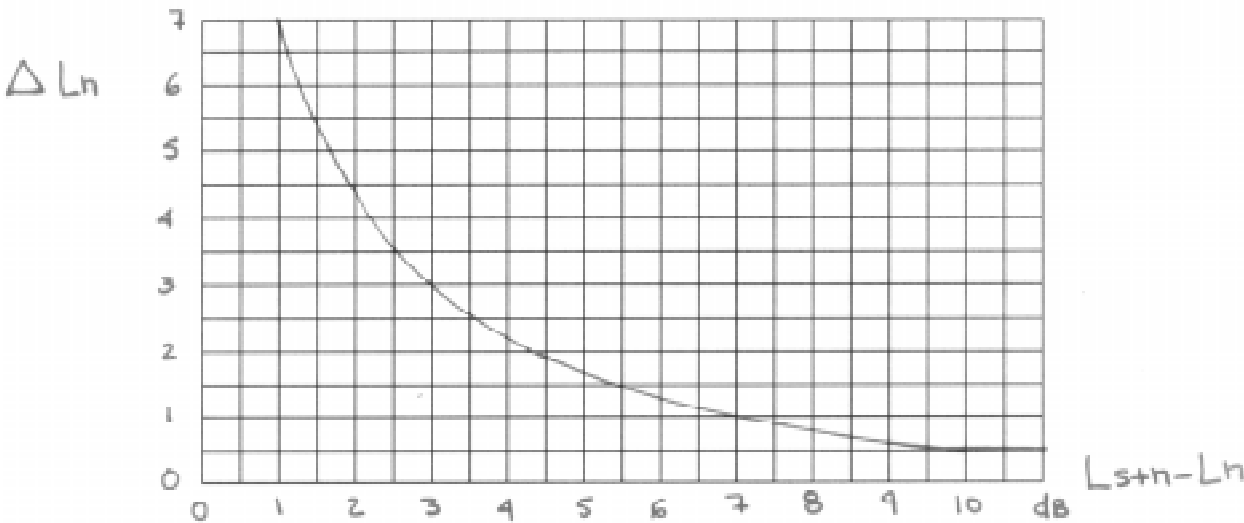
VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN. Antes de la medida: _____ dB(A)
Después de la medida: _____ dB(A)

TIPO DE RUIDO	RESPUESTA
☐ Continuo	☐ Rápida
☐ Transitorio	☐ Lenta
☐ Impulsivo	☐ Impulsiva
☐ Tonos puros	☐ Leq. 60 s

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO.

Ruidos total con actividad (Ls+n): _____ dB(A).
Ruido de fondo sin actividad (Ln): _____ dB(A).
Diferencia [(Ls+n) - (Ln)]: _____ dB(A).
Corrección según gráfico: _____ dB(A).
Ruido de la actividad: _____ dB(A).

PERSONA QUE REALIZA LAS MEDICIONES:



ANEXO II

TIPO VEHÍCULO	DB(A)
1. Tractores agrícolas.	
1.1. Potencia hasta 200 CV (d/n)	91
1.2. Con potencias de más de 200 CV (D/N)	94
2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³.	
2.1. De dos ruedas.	82
2.2. De tres ruedas.	84
3. Motocicletas.	
3.1. Cilindrada superior a 50 c.c. hasta 80 c.c.	80
3.2. Cilindrada superior a 80 c.c. hasta 125 c.c.	82
3.3. Cilindrada superior a 125 c.c. hasta 350 c.c.	85
3.4. Cilindrada superior a 350 c.c. hasta 500 c.c.	87
3.5. Cilindrada superior a 500 c.c.	88
4. Vehículos de 3 ruedas.	
4.1. Motocarros de más de 50 c.c.	87
5. Vehículos de 4 ruedas.	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor.	82
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con peso máximo inferior a 3,5 Tm.	83
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo inferior a 3,5 Tm.	88
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. y hasta 5 Tm.	84
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. hasta 12 Tm.	88
5.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado superior a 5 Tm.	87
5.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 12 Tm.	90

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (artículo 7º.3, Decreto de 25 de mayo de 1972).